

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO DE FIN DE GRADO
La Evolución del Recurso de Amparo

Presentado por
Laura Gianinna Giovanzani Samudio

LA LAGUNA, TENERIFE
JUNIO DE 2018

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2014 – 2018

Convocatoria de junio

La Evolución del Recurso de Amparo.

The Evolution of the Amparo Appeal.

Realizado por Laura Gianinna Giovanzani Samudio.

Tutorizado por el Profesor Manuel Ángel Cabrera Acosta.

Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

Índice de contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
RECONOCIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO.....	2
Constitución de 1931.....	2
Derecho Comparado.....	4
Aplicación del Derecho Comunitario por parte del Tribunal Constitucional en los Recursos de Amparo.....	6
Constitución de 1978.....	7
NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE AMPARO EN EL SISTEMA ESPAÑOL.....	9
OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO.....	10
DERECHOS.....	10
ACTOS.....	11
Actos del Poder legislativo	11
Actos del poder ejecutivo	12
Actos del poder judicial.....	12
Amparo Mixto.....	14
Plazos.....	15
OTROS RECURSOS DE AMPARO PREVISTOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	15
LO 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.....	15
Recurso de amparo electoral, previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG).....	16
Recurso de amparo contra los acuerdos de proclamación de candidaturas.....	16
Recurso de amparo contra la proclamación de candidatos electos.....	16
Recurso de amparo contra las Resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia, prevista en la LO 8/1984.....	17
ACTOS EXCLUIDOS DEL RECURSO DE AMPARO.....	18
Derechos Constitucionales.....	18
Derechos garantizados en los Convenios y Tratados Internacionales.....	18
Las Leyes.....	19
Los actos de los particulares.....	20
ACTOS DE DUDOSO AMPARO CONSTITUCIONAL.....	21
LEGITIMACIÓN.....	21
Legitimación Activa.	22
Legitimación Institucional.....	23
Supuestos Particulares de Legitimación.....	24
Legitimación Pasiva.....	26
POSTULACIÓN Y DEFENSA.....	27
Asistencia Jurídica Gratuita.....	27
TRAMITACIÓN.....	28
INICIO.....	29
ADMISIÓN.....	29
PROCEDIMIENTO.....	32
TERMINACIÓN.....	33
Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.....	34

Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.....	35
Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.....	35
INCIDENTES.....	36
SUSPENSIÓN Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.....	36
EJECUCIÓN.....	38
ENFRENTAMIENTOS CON EL TRIBUNAL SUPREMO.....	39
ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	41
LEY ORGÁNICA 6/2007, DE 24 DE MAYO.....	42
La Especial Trascendencia Constitucional.....	42
Ley Orgánica 6/185, del Poder Judicial, artículo 241.1.....	47
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51
ANEXOS.....	55

RESUMEN

A partir del nacimiento de la Constitución en 1978, se busca la protección reforzada de los derechos fundamentales para su adecuada observancia, pues existía desconfianza hacia la judicatura y la correcta aplicación de las normas constitucionales y en especial, la correcta salvaguarda de unos derechos fundamentales que habían estado vetados durante décadas y que acababan de ser reconocidos.

Treinta y nueve años después, el recurso de amparo ha cambiado en muchos aspectos y hoy cumple una función de unificación de criterios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales, desempeñando su labor con carácter subsidiario y excepcional, ya que el poder judicial está plenamente capacitado para garantizarlos.

Este trabajo de fin de grado se centra en la evolución del recurso de amparo desde su creación hasta nuestros días, haciendo especial referencia a la última y más profunda reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a través de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

Palabras clave: recurso de amparo, especial trascendencia constitucional, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley Orgánica 6/2007, incidente de nulidad de actuaciones.

ABSTRACT

Since the birth of the Constitution in 1978, the reinforced protection of fundamental rights has been sought for its adequate observance, since there was distrust of the judiciary and the correct application of constitutional norms and, in particular, the correct safeguarding of fundamental rights that they had been banned for decades and had just been recognized. Thirty nine years later, the remedy of amparo has changed in many aspects and today fulfills a function of unification of criteria for the application and interpretation of fundamental rights, performing its work in a subsidiary and exceptional manner, since the judicial branch is fully qualified. to guarantee them.

This final degree project focuses on the evolution of the remedy of amparo from its creation to our days, making special reference to the latest and most profound reform of the Organic Law of the Constitutional Court through the Organic Law 6/2007, of May 24, aimed at remedying the overload of work of the Constitutional Court

Key words: amparo appeal, special constitutional transcendence, Constitutional Court, Organic Law of the Constitutional Court, Organic Law 6/2007, incident of nullity of proceedings.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1978 crea un sistema de protección de los derechos fundamentales en la que cambia la intensidad y la manera en que se garantizan.

Como consecuencia de la falta de derechos fundamentales durante la época franquista y por ende, su nula protección y ante las atrocidades cometidas durante la II Guerra Mundial, se empieza a desarrollar en el mundo occidental la idea de proteger los derechos fundamentales como un deber de cualquier estado que se precie democrático.

Estas dos ideas afectan a la redacción de la Constitución, a la creación de un Tribunal Constitucional (en adelante TC), centrado en la protección de la misma, y de un recurso de amparo frente a la vulneración de los derechos fundamentales, orientado a obtener la declaración de nulidad de la última resolución judicial definitiva derivada del Poder Judicial, el reconocimiento del derecho fundamental que se ha infringido y la adopción, de ser necesario, de las medidas adecuadas para su reparación.

Desde un punto de vista subjetivo, su finalidad es alcanzar el cuidado de los derechos y libertades frente a su vulneración, es decir, proteger a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades, sirviendo a las aspiraciones dirigidas a reponerlos o custodiarlos¹.

Afirma el propio TC en su primera sentencia que “la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias”. Pero junto a esta intención destacada en la Constitución, “aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos” (STC 1/1981, de 26 de enero).

1. Constitución Española, artículos 53 y 161.1.b); Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículos 41.2 y 41.3).

1. RECONOCIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO.

Antes de centrarnos en la actual Constitución de 1978, debemos hacer una mención, por una parte, a la protección que tuvieron en España los derechos fundamentales anteriormente y por otra, a la regulación que presentan los diferentes países occidentales en comparación con el recurso de amparo español tal y como hoy lo conocemos.

1.1. Constitución de 1931.

En el derecho español solo había existido, durante la Segunda República, un Tribunal creado para la protección de la Constitución y de los derechos fundamentales. El Tribunal de Garantías Constitucionales.

Influye de forma esencial en la configuración del recurso de amparo que recoge la Constitución Republicana:

- La Ley de 22 de junio de 1894, que elimina en el artículo 4 la facultad que tenían los tribunales de lo contencioso sobre las potestades discrecionales (incluidas las del gobierno). Es decir, los actos del gobierno que vulneraran derechos constitucionales no podían ser controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa.
- El artículo 107 de la Constitución mexicana de 1917, que tenía su antecedente en el amparo colonial. Un recurso que se reconocía ante el virrey a la persona lesionada por una autoridad.
- La Constitución de Austria de 1 de octubre de 1920, que introduce en su artículo 144 la *Beschwerde* (queja constitucional). El Tribunal Constitucional conocía de los recursos por vulneración de una autoridad administrativa de los derechos constitucionalmente protegidos, después de agotar los recursos administrativos.
- La reacción frente a las violaciones de derechos que se habían producido durante la dictadura del general Primo de Rivera (1923-1930).

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 121 de la Constitución republicana de 1931 señala que habría un Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en todo el territorio de la República que tendría competencia para conocer del “*recurso de*

amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades”.

En su artículo 123 disponía que eran competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales el Ministerio Fiscal, los jueces y tribunales en el caso del artículo 100 (por aplicar una ley que se estima inconstitucional), el Gobierno de la República, las Regiones españolas, y toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

El artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucional de 14 de junio de 1933, señalaba que *“los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra b, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla”*. Es decir: libertad de conciencia y cultos, principio de legalidad penal y garantías procesales, derecho a la libertad personal y seguridad frente a las detenciones ilegales, derecho a la no extradición por delitos político-sociales, libertad de residencia y circulación e inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de profesión, industria y comercio, libertad de expresión, derecho de reunión y manifestación, y libertad de asociación y sindicación.

Los pocos años que perdura la Segunda República española (abril de 1931-julio de 1936) impiden que el Tribunal de Garantías Constitucionales pueda maniobrar con la continuidad necesaria para poder fortalecer una jurisprudencia constitucional². Además no era obligatoria la publicación de las sentencias de amparo, por lo que muchas son imposibles de encontrar y no se sabe cuantas exactamente llegaron a dictarse.

En virtud del Decreto de 4 de mayo de 1937: *«se entenderá que a partir del día 18 de julio último, fecha en que quedaron extinguidos el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Congreso de los Diputados, están separados de sus cargos y caducados cuantos derechos y prerrogativas disfrutaban por razón de ellos, todas las personas que figuraban adscritas a las funciones de dichos organismos»*.

2. En su primera sentencia consta como fecha el 8 de junio de 1934 (*Gaceta de Madrid*, número 163, de 12 de junio de 1934), resolviendo una cuestión de competencia legislativa. La promueve el Gobierno de la República frente a la Generalidad de Cataluña. Debido a la Ley Catalana de 11 de abril de 1934, para la regulación de los contratos de cultivo.

1.2. Derecho Comparado.

La protección reforzada de los derechos fundamentales que resulta tan importante para cualquier estado democrático, no está implantada en muchos países. Por lo que es la jurisdicción ordinaria la que tiene la función de resolver las violaciones de derechos fundamentales o bien, plantear el conflicto ante los órganos superiores.

En el Occidente de Europa hay 8 tribunales constitucionales situados en Portugal, Italia, Hungría, Francia, España, Bélgica, Austria y Alemania. En Sudamérica hay 6 tribunales constitucionales en Perú, Ecuador, Chile, Bolivia, Guatemala y Colombia y 7 tribunales ordinarios que cuentan con funciones constitucionales en Costa Rica, El Salvador, Honduras, Uruguay, Panamá, Brasil y Argentina. En Norteamérica hay 2 tribunales ordinarios que tienen funciones constitucionales en EE.UU y Canadá.

Ni en Italia, ni en Francia existe el recurso de amparo. Tampoco en Portugal, aunque cuenta con el llamado “recurso individual de inconstitucionalidad”, que establece el artículo 280.1.6) y puede decirse que realiza un cometido análogo.

En Francia, el afectado por una norma que considera inconstitucional acude al tribunal ordinario que corresponda y será este juez el que eleve la cuestión ante el Tribunal de Casación o el Consejo de Estado y éstos, si lo creen adecuado, lo elevarán al Consejo Constitucional.

Por lo tanto, podemos ver como en Francia y Portugal, los tribunales ordinarios tienen la opción de pronunciarse sobre el tema, aunque no tendrá eficacia erga omnes, sino que lo harán en cada caso en concreto.

Por el contrario, en Suiza, Alemania, Austria y Hungría, la protección de los derechos fundamentales cuenta con recursos específicos, de los que pueden disponer los ciudadanos. Sin olvidar la protección mediante el resto de su jurisdicción. En Alemania y en Suiza existen Secciones integradas por 3 magistrados cuya misión es admitir o inadmitir los recursos.

La protección de los derechos fundamentales también puede ser indirecta, pues existen instituciones tales como el «Volksanwalt» en Austria o el «Ombudsman»

(Defensor del Pueblo). Y otros recursos como el «Verfassungsbeschwerde» en Alemania, frente a los actos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

En Suiza (*Staatsrechtlichebeschwerde*), solo cabe contra actos, leyes o reglamentos de los Cantones y exclusivamente cuando no existe otra vía jurisdiccional³. La protección frente a los reglamentos federales, tiene un recurso contencioso-administrativo pero la ley federal no está sometida a ningún control.

También Austria cuenta, desde 1867, con un recurso ante el Tribunal Administrativo frente al quebrantamiento de derechos constitucionales. La Constitución de 1920, en su artículo 144 asigna al Tribunal Constitucional el conocimiento de estos recursos contra resoluciones administrativas o actos de ejecución contra una persona concreta «Bescheidbeschwerde». Y desde 1975 cuenta con el («Individualantrag»), que es un recurso individual frente a todo tipo de actos normativos (Constitución de 1920, artículo 139). Teniendo en cuenta que en los tribunales ordinarios también se pueden alegar las vulneraciones, el recurso de amparo austríaco se resuelve en paralelo, pues solo conoce de los recursos si impugnan actos sin fundamento legal o en aplicación o interpretación de una ley contraria a la Constitución.

En Hungría, el recurso de amparo solo podrá dirigirse contra los actos que aplican una ley que conlleva a la vulneración de un derecho pero no contra la aplicación defectuosa de la misma. Además, el recurrente debe ser el titular del derecho vulnerado.

En Alemania, la Corte Constitucional Federal posee un recurso de amparo que puede ir dirigido contra los actos de las administraciones públicas y además contra las sentencias judiciales. Aunque Alemania y España son los países que más similitudes comparten en cuanto a la protección especializada de los derechos fundamentales, tienen muchas diferencias. En Alemania el amparo puede ir dirigido directamente contra las leyes. El Tribunal Federal solo admite el recurso si el recurrente ve infringido su derecho de modo inmediato y actual, es decir, con la proclamación de la norma, aún cuando no haya existido ningún acto en aplicación de la misma⁴.

3. Introducido en la Constitución de 1874, artículo 113.3.

4. RUBIO LLORENTE, F. "SEIS TESIS SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EUROPA". *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, págs. 9-39, 1992.

1.2.1. Aplicación del Derecho Comunitario por parte del Tribunal Constitucional en los Recursos de Amparo.

En principio, el TC intentó esclarecer y fijar su competencia con el derecho comunitario, especialmente en la posición de la Constitución frente a este y frente al llamado Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

El Tratado de la Comunidad Económica Europea, disponía en su artículo 170, que no competería al TC controlar la concordancia entre las funciones de los poderes públicos nacionales y el Derecho Comunitario europeo. Este control era competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria, pues estos aplicaban el ordenamiento comunitario, y del TJCE mediante el recurso por incumplimiento.

Por lo general, el Derecho Comunitario se aplica en virtud del artículo 10.2 de la CE⁵, en una interpretación amplia del mismo, puesto que el ordenamiento comunitario no tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales. Hasta el 2000 no contaba con una declaración de derechos, la cual ni siquiera es vinculante.

En cuanto a las sentencias provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), no existe una regulación legal para la ejecución por los Tribunales españoles de estas sentencias. *“El Gobierno al recibir la notificación de la sentencia se encarga de la ejecución dentro de sus competencias mediante la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, paga las sumas de dinero que se le hayan señalado con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y adopta las medidas que estima necesarias para la efectividad del pronunciamiento”*⁶.

Si el quebrantamiento proviene de un proceso terminado por sentencia firme, agotando la vía interna española (incluyendo el recurso de amparo), el TC ha señalado en la STC 245/1991, sobre un recurso interpuesto por 3 condenados que estaban cumpliendo penas privativas de libertad impuestas por el Tribunal Supremo (en adelante, TS), y de la que el TEDH consideró que tomado en su conjunto no había sido un proceso justo garantizado en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH). Por lo tanto,

5.CE.10.2. “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

6. GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P. *Los procesos de amparo*. Colex, Madrid, 2014.

el TC pide la anulación de esa sentencia basándose en la ejecución de la sentencia que dicta el TEDH, lo cual es denegado por el TS.

La Sentencia del TS de 4 de abril de 1990, señala que al no existir una ley que concrete las anomalías apreciadas por el TEDH, solo podrían repararse mediante un indulto del Gobierno para las penas todavía no cumplidas y por una indemnización para las cumplidas.

El TC concede el amparo a los 3 condenados y ordena la nulidad de la Sentencia, además de retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se observaron las anomalías. Lo importante no era ejecutar la sentencia del TEDH sino reparar la lesión del derecho fundamental que había sido vulnerado (pues dos de los condenados aún cumplían condena). *“... la nulidad de actuaciones que no le está permitida pronunciar al Tribunal Supremo ni a otros órganos judiciales ordinarios, por imperativo legal, en supuestos como el presente, existiendo Sentencia firme, sí le está dado pronunciarla a este Tribunal por la vía del recurso de amparo.”*

Con su voto discrepante, el Magistrado Gimeno Sendra apreciaba que la sentencia del TEDH era meramente declarativa y no debía convertirse en una instancia supranacional, pues el TC al ejecutar la sentencia ignora la caducidad, convirtiendo así al recurso de amparo en un recurso de revisión. Agrega que se convertía al TEDH en una “supercasación constitucional” y al TC en el órgano ejecutor, lo cual denominó como *“constitucional y jurídicamente inadmisibles”*. Puede decirse que esta sentencia fue excepcional, pues el TC tiene una postura negativa ante la ejecución de sentencias estimatorias del TEDH.

1.3. Constitución de 1978.

Se distinguen dos vías de protección de los derechos fundamentales, ambas previstas en el artículo 53.2. *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia*

reconocida en el artículo 30”.⁷

El recurso de amparo es mencionado dos veces más en el texto constitucional, en el artículo 161.1.b) que señala como una de las atribuciones del TC a “*el recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53. 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca*”, y en tercer lugar, el artículo 162.1.b) dispone que la legitimación para interponer el recurso de amparo incluye a “*toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal*”.

Estos preceptos constitucionales componen los elementos principales del recurso de amparo, por lo que el legislador tiene un extenso margen de desarrollo. Desarrollo que realiza a través de, por un lado, el Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), denominado “*Del recurso de amparo constitucional*”, y por otro, de las distintas leyes orgánicas que tutelan los derechos fundamentales.

La regulación se completa con los Acuerdos del Pleno del Tribunal Constitucional dictados ejercitando la competencia que le otorga el artículo 2.2 de la LOTC⁸ y con su propia doctrina derivada de su jurisprudencia.

Los derechos fundamentales no solo tienen esta garantía, pues la Constitución les otorga muchas más: la reserva de ley que “*en todo caso deberá respetar su contenido esencial*” [Constitución Española (en adelante, CE), artículo 53], las leyes que los desarrollan deben ser orgánicas (CE, 81.1), por lo que para su modificación tendrán más requisitos que una ley ordinaria, y además establece mayorías reforzadas en

7. “*Debe tenerse presente que el art. 53.2 CE atribuye la tutela de los derechos fundamentales, primariamente, a los Tribunales ordinarios..., por lo que la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria ha de “preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117)..., posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas el recurso de amparo resultará inadmisibile..., supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido..., quedando agotada la vía judicial...” (STC 284/2000).*

8. LOTC.2.2. “*El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.*”

el caso de que una reforma constitucional les afecte (CE, 168).

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE AMPARO EN EL SISTEMA ESPAÑOL.

El recurso de amparo es un recurso extraordinario y subsidiario que se interpone ante un órgano ajeno al Poder Judicial, con el objeto específico de garantizar un derecho fundamental, procurando evitar causar lesiones a derechos de terceros o vulnerar el principio de seguridad jurídica, pero, en todo caso, cumpliendo efectivamente esa función de protección.

Tiene carácter excepcional, ya que solo puede ser empleado para proteger los derechos fundamentales establecidos por la CE como susceptibles de amparo constitucional, por lo que debe examinar si ha existido una vulneración de estos y, de ser así, debe enmendarlo.

“...este recurso no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto, con un ámbito específico y propio para la protección reforzada de los derechos fundamentales...” (STC78/1988).

Tiene carácter subsidiario puesto que solo procede cuando los tribunales ordinarios no han reparado la lesión.

El artículo 53.2 de la CE, añade *“en su caso”*, lo cual indica que este recurso no es utilizado ante todos los supuestos de abuso de derechos fundamentales. El constituyente ha hecho del recurso de amparo una garantía adicional y última, que debe funcionar solo en el caso de que las otras vías no hayan funcionado.

“...la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias” (STC 1/1981).

Pero la interposición de cualquier otro recurso por la vía ordinaria no suspende los plazos de interposición del recurso de amparo. Sin embargo, se suspendería el plazo para interponer el amparo *“si de las circunstancias del caso se desprende que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio”* (STC 210/1998).

3. OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO.

Vamos a analizar cual debe ser la materia que fundamente al recurso de amparo para poder interponerlo. Para comenzar hay que precisar cuales son exactamente los derechos a proteger y de donde puede provenir su vulneración. Sin olvidar que el objetivo primero será restablecer los derechos o libertades que han sido quebrantados y por los que se ha interpuesto el recurso.

3.1. DERECHOS [LOTC, 41. (Sin Modificar⁹)]

Puede interponerse frente a actos de los poderes públicos que vulneren los derechos y libertades establecidos en la Constitución Española de 1978 en la Sección I “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, Capítulo II “*Derechos y libertades*”, Título I “*De los derechos y deberes fundamentales*” y en los artículos 14 y 30.2. Por lo tanto, los derechos susceptibles de amparo constitucional son:

derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14); derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15); derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16); derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17); derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1); derecho a la inviolabilidad del domicilio (art.18.2); derecho al secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas y telegráficas (art. 18.3); derecho a la libertad de residencia y circulación (art.19); derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a); derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1.b); libertad de cátedra (art. 20.1.c); derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d); derecho de reunión (art. 21); derecho de asociación (art. 22); derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.1); derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art.23.2); derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1); derecho al juez ordinario predeterminado por ley, a la defensa y asistencia letrada, a un proceso público con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia (art. 24.2); derecho a la

9. Se podrá leer la referencia “Sin Modificar” cuando el artículo no haya sufrido modificaciones del texto original de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, publicado el 05/10/1979, en vigor a partir del 25/10/1979.

predeterminación normativa de las conductas sancionables (art. 25); prohibición de los Tribunales de Honor (art. 26); derecho a la educación y a la libertad de enseñanza (art. 27); derecho a la sindicación y a la huelga (art. 28); derecho de petición individual y colectiva (art. 29); derecho a la objeción de conciencia a los deberes militares (art. 30.2).

3.2. ACTOS.

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo (en adelante, LO 6/2007), publicada el 25/05/2007, en vigor a partir del 26/05/2007, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC). Modifica el artículo 41.2 de la LOTC, incluyendo a las omisiones de los poderes públicos dentro de la protección del recurso de amparo.¹⁰

3.2.1. Actos del Poder legislativo (Cortes y Parlamentos Autonómicos).

Decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Podrán ser recurridos dentro del plazo de 3 meses desde que, de acuerdo con las normas internas, sean firmes. [LOTC, artículo 42. (Sin Modificar)].

En teoría, este sería el único supuesto en el que no hay que acudir a la vía judicial previa, por lo que carecería de carácter subsidiario. Únicamente habría que agotar los medios de impugnación ante la misma cámara, si los hay. Pero existe un matiz en esta cuestión y se trata de que en 1979 cuando se aprueba la LOTC, no existía vía procesal para impugnar un acto sin fuerza de ley de las asambleas legislativas, pero en la actualidad, se ha aprobado en 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala en su artículo 58 que cabe recurso contencioso-administrativo en materia de personal y actos de administración de las asambleas legislativas. El artículo 42 de la LOTC no ha

10. LOTC. Art. 41.2. “El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, **omisiones** o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.”

sido alterado, por lo que podría entenderse que el agotamiento de la vía judicial previa sigue sin ser un requisito del recurso de amparo contra los actos sin fuerza de ley de las asambleas legislativas.

El Tribunal Constitucional (TC), lo ha aclarado en el Auto 219/1989 (ATC), “*en materia de personal, la firmeza del acto o disposición impugnada, como presupuesto procesal exigido por el art. 42 LOTC, in fine, requiere la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo (art. 58.1 L.O.P.J.). Al haber pretendido directamente la impugnación en amparo frente a este Tribunal se ha incumplido lo prevenido en el art. 42 LOTC, lo que determina la necesaria inadmisión del recurso*”. Por lo tanto, en materia de personal y de actos de administración de las asambleas legislativas se requiere la interposición de recurso contencioso-administrativo antes de poder acudir al recurso de amparo.

3.2.2. Actos del poder ejecutivo (LOTC, artículo 43)¹¹

“Frente a las disposiciones, actos jurídicos, **omisiones** o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente.”

El plazo para interponerlo es de veinte días siguientes a la notificación de la resolución que ha recaído en el previo proceso judicial. Si no se acude primero a los tribunales para que reparen la vulneración, el amparo será inadmitido.

3.2.3. Actos del poder judicial (LOTC44).

Origen inmediato en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional (sentencias, autos, providencias). La mayor parte de los recursos de amparo que se presentan por este vía se basan en la vulneración del artículo 24 de la CE (tutela judicial efectiva).

Pero en la STC 2/1982, el TC deja claro que los tribunales también pueden vulnerar los demás derechos fundamentales y por ende, por esta vía se pueden presentar todas las vulneraciones, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

11. La LO 6/2007, agrega en el artículo 43.1. Las omisiones.

a) “Que se hayan agotado **todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto** dentro de la vía judicial.”

Este precepto es ampliado por la LO 6/2007, cambiando el original “*Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial*”, por “*todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto*”.

Se ha dado esta nueva redacción para incluir así el incidente de nulidad de actuaciones judiciales, previsto en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹².

Advierte el ATC 60/1993, que “*sólo a la vista del fallo decisorio y de la totalidad del proceso, es posible apreciar adecuadamente en sede constitucional si ha habido o no merma de las garantías de defensa.*” Añade que, “*se asegura así que no se lleva ante el Tribunal Constitucional ninguna supuesta lesión de un derecho fundamental, mientras sea posible obtener su remedio ante los Tribunales ordinarios, evitando «una indebida vía de intersección de la jurisdicción constitucional con la ordinaria».*” (STC 94/1992). Esto significa que solo cabe el recurso de amparo contra resoluciones judiciales firmes, aunque en la propia jurisprudencia del TC¹³ pueden encontrarse supuestos excepcionales cuando “*el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo*”. Son casos en los que, de obligar a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría “*una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado*” (STC 247/1994).

Una segunda razón para excepcionar la aplicación de la regla general es el efecto inmediato de la lesión denunciada. Como menciona la STC 236/2001, ello se produce en los casos en que la lesión “*hace sentir sus efectos de inmediato en todos y cada uno*

12. Se explica esta modificación en el apartado 16.2, referente a la LO 6/2007.

13. El Auto nº169/2004 del Tribunal Constitucional, recoge las sentencias mencionadas y muchas más referentes a los casos en que puede excepcionarse el requisito del artículo 44.1.a) LOTC (agotar todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial).

de los actos que lleve a cabo el juez y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae resolución que pone fin al proceso....”.

b) “Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.”

c) “Que se haya **denunciado** formalmente en el proceso, **si hubo oportunidad**, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello¹⁴.”

Por lo tanto, también se exige la denuncia formal en el proceso, del derecho fundamental que se estima vulnerado tan pronto como sea posible, pues la denuncia tardía puede llevar a la inadmisión del recurso de amparo (STC93/2007). Lo importante es que la cuestión haya sido ya objeto de discusión efectiva ante los órganos judiciales, siempre que haya habido ocasión para ello (STC 90/1999).

El texto original daba un plazo de 20 días, pero es reformado por la LO 6/2007 y ahora señala un plazo de 30 días para su interposición.

3.2.4. Amparo Mixto.

Este es un término que ha creado la propia doctrina del TC para los supuestos en los que *“además de la lesión provocada por la Administración, el recurrente alegue una nueva lesión provocada por el poder judicial”* (ATC 51/2010).

Es decir, hay una vulneración de un derecho fundamental procedente de un órgano administrativo, pero además, los tribunales que conocen de la impugnación, cometen un nuevo quebrantamiento. Deben ser dos pretensiones autónomas, por lo que no habría una lesión por parte del acto judicial en el caso de que simplemente desestimara la pretensión del recurrente y confirmara el acto del poder ejecutivo impugnado.

Se entiende que el plazo es el de 30 días desde la notificación de la última resolución recaída en el proceso ordinario, ya que es el plazo más favorable para el

14. La LO 6/2007 agrega, “si hubo oportunidad” y además cambia la palabra “invocado” que aparece en el texto original, por la palabra “denunciado”.

recurrente.

3.3. Plazos.

Los plazos para la interposición del recurso de amparo son de “*caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes*” (ATC 175/2009). Computándose los días inhábiles de acuerdo con el calendario de la ciudad de Madrid.

Señala la LOTC en el artículo 85.2, que los recursos de amparo pueden presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del TC, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). El mes de agosto es inhábil para los recursos de amparo de los artículos 43 (ejecutivo) y 44 (judicial) de la LOTC, contando para el resto de procesos constitucionales.

En algún caso excepcional, el TC ha admitido la interrupción del plazo porque el demandante ha interpuesto un recurso improcedente como consecuencia de una errada orientación del órgano judicial en cuanto a los recursos pertinentes. “*La interposición de recursos extraordinarios, como el de casación, no resulta siempre exigible para dar por agotada la vía judicial previa, siendo preceptivo solo en los casos en que no quepa duda respecto de su procedencia*” (STC 153/2004).

4. OTROS RECURSOS DE AMPARO PREVISTOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

4.1. LO 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Se establece en la LO 3/1984, artículo 6¹⁵, que la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular podrá interponer un recurso de amparo contra la decisión de la Mesa del Congreso de no admitir a trámite la iniciativa.

15. LO 3/1984. Art.6.1. “Contra la decisión de la Mesa del Congreso de no admitir la proposición de Ley, la Comisión Promotora podrá interponer ante el Tribunal Constitucional recurso de amparo, que se tramitará de conformidad con lo previsto en el Título III (Del recurso de amparo constitucional) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.”

Teniendo en cuenta la procedencia del acto (la Mesa del Congreso de los Diputados), este recurso de amparo se tramita siguiendo lo establecido en el artículo 42 de la LOTC (actos del poder legislativo).

4.2. Recurso de amparo electoral, previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG).

Pueden ser considerados amparos del artículo 43 de la LOTC, por proceder frente a actos de la administración electoral¹⁶.

4.2.1. Recurso de amparo contra los acuerdos de proclamación de candidaturas.

La LOREG en su artículo 49.1. establece que tras la proclamación de candidaturas, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada disponen de un plazo de 2 días para interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra los acuerdos de proclamación de las juntas electorales. Contra esta resolución solo cabe recurso de amparo en el plazo de dos días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁷.

4.2.2. Recurso de amparo contra la proclamación de candidatos electos.

La LOREG en su artículo 114, prevé la posibilidad de interponer un recurso de amparo contra la sentencia que pone fin al procedimiento contencioso-administrativo iniciado contra los acuerdos de las Juntas Electorales de proclamación de candidatos

16. El TC ha dictado el Acuerdo del Pleno de 20 de enero de 2000, por el que se aprueban las normas sobre la tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la LOREG, y deroga a los acuerdos de: 24 de abril de 1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, según la modificación operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo; y 23 de mayo de 1986, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo previsto en el artículo 49, 3 y 4, de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

17. LOREG. Art. 49.3. “La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.”

LOTC.44.1.a) “Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.”

electos. La legitimación para interponer este recurso contencioso-electoral y, en consecuencia, para acudir luego en amparo ante el TC viene establecido en el artículo 110 de la LOREG, “a) *Los candidatos proclamados o no proclamados.*

b) *Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.*

c) *Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción”.*

El plazo para interponer el amparo es de 3 días desde la notificación de la resolución que pone fin al proceso contencioso-administrativo. El TC tiene un plazo de 15 días para resolver sobre el mismo.

4.3. Recurso de amparo contra las Resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia, prevista en la LO 8/1984.

Texto Original. LOTC. Artículo 45.1. “El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída.”

Hoy este artículo ha sido derogado por la LO 8/1984, de 26 de diciembre¹⁸, que señala en su artículo 1 que “*contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia o que tengan un efecto equivalente, podrá interponerse, de conformidad con las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso. Y contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el apartado anterior podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.*

Este recurso se incluiría entre el amparo del artículo 43, frente a los actos del

18. Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

poder ejecutivo o de la administración. Resulta hoy inservible tras la suspensión del servicio militar obligatorio.

5. ACTOS EXCLUIDOS DEL RECURSO DE AMPARO.

Ya hemos mencionado los derechos que son susceptibles de ser recurridos mediante amparo, pero hay derechos y actos que no serán admitidos aún cuando han sido presentados en varias ocasiones.

5.1. Derechos Constitucionales.

Algunos incluidos entre los artículos 14 y 30, no son auténticos derechos o libertades fundamentales, no son derechos subjetivos, sino que reconocen otras instituciones jurídicas y por ello, quedan excluidos del recurso de amparo.

Podemos encontrar el artículo 25.2, principios del sistema punitivo y penitenciario; o el artículo 16.3, colaboración del Estado con la Iglesia Católica; o algunos deberes incluidos en el artículo 27, tal como la ayuda a los centros docentes (STC 86/1985)¹⁹.

5.2. Derechos garantizados en los Convenios y Tratados Internacionales.

"La interpretación a que alude el artículo 10.2 de la Constitución no convierte a los tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de derechos humanos o, en general, a los tratados que suscriba el Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas. Por el contrario, realizada la mencionada proclamación, no puede haber duda de que la validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse sólo por referencia a los preceptos

19. STC 86/1985: *"porque el derecho a la subvención no nace para los Centros de la Constitución, sino de la Ley, la Sentencia impugnada, al modificar las condiciones y criterios para la subvención, no ha incurrido, sólo por ello... en vulneración alguna de derecho fundamental, inexistente en nuestro ordenamiento como pretensión subjetiva a la prestación pública en favor de los Centros docentes"*.

constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide ante el Tribunal Constitucional” (STC 64/1991).

A pesar de ello, se puede ver en las sentencias que ha dictado a lo largo de los años el TC, como frecuentemente apela a los tratados internacionales y a la jurisprudencia dictada en aplicación a los mismos para precisar el alcance de los derechos por la Constitución consagrados.

5.3. Las Leyes.

El único tipo de actuación de los poderes públicos que no es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de amparo es la ley y los demás actos con fuerza de ley.

Por lo tanto, no cabe el amparo directo contra las leyes, pero quien vea vulnerados sus derechos fundamentales por una ley, puede recurrirla indirectamente solicitando al juez, del proceso que corresponda, que interponga una cuestión de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional entiende que la única duda relevante sobre la constitucionalidad de una ley es la del juez llamado a aplicarla (STC 55/1998).

- En 1983, en un caso de expropiación mediante Decreto-ley por causa de utilidad pública, de la totalidad de las acciones integrantes del capital de las sociedades del grupo RUMASA, los accionistas denunciaron ante los tribunales civiles y pidieron en dos ocasiones el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, la cual fue desestimada en las dos ocasiones por el TC. Lo que llevó a Ruiz Mateos a plantear ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la vulneración del artículo 6 del CEDH²⁰. La Sentencia del TEDH Ruiz Mateos contra España de 23 de junio de 1993, consideró que la imposibilidad de que la persona expropiada pudiera ser oída por el TC suponía una denegación de justicia, incompatible con el derecho a un proceso equitativo. *“De ahí que la participación procesal de los particulares no podía ser, ni*

20. CEDH. Art.6.1. *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”*

fue considerada «suficiente», ni calificada de «adecuada», de conformidad con las exigencias del Convenio”²¹.

Por lo tanto, la LO 6/2007, modifica el artículo 37.2. de la LOTC relativo a la cuestión de inconstitucionalidad, permitiendo a las partes personarse en el proceso ante el TC para formular alegaciones.

- Si hacemos referencia a las leyes penales, para defender los propios derechos fundamentales, el particular debería incurrir en un comportamiento prohibido por la ley penal arriesgándose a ser condenado para que así, pudiera llegar hasta los tribunales.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Unibet (London) Ltd, 13 de marzo de 2007, consideró contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que el particular deba colocarse en un peligro de sanción penal o administrativa para poder impugnar la legitimidad de una norma.

5.4. Los actos de los particulares.

La LOTC omite estos actos. Pero existe y a veces se denomina “amparo indirecto” contra particulares, el cual atribuye la vulneración del derecho fundamental al órgano judicial que no ha otorgado la protección cuando debía haberlo hecho.

Se establece así una ficción jurídica que contraviene el tenor literal de la LOTC artículo 44, pues el recurso de amparo contra decisiones judiciales impone que la violación del derecho fundamental debe originarse inmediata y directamente de un acto u omisión del órgano judicial.

Hay algunos derechos fundamentales, tales como la libertad de cátedra, que probablemente son más vulnerados en las relaciones entre particulares, por lo que ha sido el propio TC el que ha reconocido la eficacia horizontal o eficacia frente a terceros de concretos derechos fundamentales.

Hay que mencionar a la Doctrina *Drittwirkung der Grundrechte*, la cual se origina en Alemania alegando principalmente que ya que los derechos fundamentales pueden ser lesionados también por los particulares, el ordenamiento jurídico debe fijar

21. CASTRO-RIAL GARRONE, F. “El Derecho a un Juicio Equitativo”. *Revista de Instituciones Europeas*, nº1, págs. 157-170, 1994.

una defensa frente a estas lesiones y no solo frente a los actos de los poderes públicos²².

España la ha adoptado como una ficción jurídica por la que desplaza la obligación de la vulneración al órgano judicial que la ha conocido en instancia, pues se considera que al no repararla está, al mismo tiempo, vulnerando el derecho. El derecho que se ampara ante el TC es el que originariamente ha vulnerado el particular.

6. ACTOS DE DUDOSO AMPARO CONSTITUCIONAL.

Si nos centramos en las actuaciones en España de estados extranjeros, vemos que estos poseen inmunidad, de acuerdo con el Derecho Internacional. Pero esta inmunidad comprende los actos que contengan soberanía nacional, es decir, no comprende a los actos de mera gestión. Por lo tanto, esos actos pueden ser controlados en amparo a través de la impugnación de las resoluciones judiciales que se emitan sobre ellos.

Otra cosa son los actos internos que tienen la finalidad de dar eficacia a actos de un poder público extranjero, tales como euro órdenes o exequátur (las cuales pueden dar eficacia a sentencias o decisiones de extradición). El TC ha entendido que aunque el acto al que se da eficacia interna procede de un órgano extranjero, el órgano interno debe velar por los derechos fundamentales, por lo que en el caso de que haya una vulneración y el órgano interno le diera la eficacia que busca, este órgano incidiría en la vulneración de derechos fundamentales. El control siempre debe tener en cuenta el contenido del derecho a partir de los Convenios y Tratados Internacionales y la jurisprudencia del TEDH.

7. LEGITIMACIÓN. CE. 162.1.b); LOTC. 46 (Sin Modificar).

La CE no hace diferenciación entre los diferentes actos frente a los que se puede plantear el recurso, pero la LOTC sí los diferencia. Señala el propio TC que el artículo 46 de la LOTC no introduce cambios en la norma general de la CE que se encuentra en el artículo 162.1.b)²³, simplemente diferencia los casos en los que, como hemos

22. DE VEGA GARCÍA, P. La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la *Drittwirkung der Grundrechte*). *Pensamiento Constitucional*, año IX, nº09.

23. CE. Art. 162.1. Están legitimados: b) "Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal."

señalado anteriormente, no hay vía judicial previa de los que sí la establecen, exigiendo haber sido parte de esta. Se concluye que *“en la legitimación procesal en el recurso de amparo, la única regulación posible y atendible es la recogida en el art. 162.1 b) de la Constitución y en el art. 46 LOTC, en cuanto que los requisitos de legitimación para recurrir en amparo sólo deben ser analizados en virtud de reunir las condiciones requeridas por dichos preceptos”* (STC 246/2004).

Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos 42 (actos legislativos sin valor de Ley) y 45 [objeción de conciencia (derogado)]: la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos 43 (actos del ejecutivo) y 44 (actos del poder judicial): quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

7.1. Legitimación Activa.

La legitimación activa puede examinarse en cualquier momento, por lo que aún admitido el recurso, la comprobación de los presupuestos procesales puede tratarse en la propia sentencia, de oficio o a instancia de parte.

LOTC. 46.1.a) La persona directamente afectada [en el caso de artículo 42 y artículo 45 (derogado)].

La STC 141/1985, afirma que el legitimado sería el titular del derecho vulnerado pero añade que no es necesario serlo para poder recurrir en amparo, es decir, que pueden recurrir los que tienen un interés jurídicamente protegible en la defensa de los derechos y libertades de otra persona, derivado de una relación con el derecho o con el titular.

“La legitimación para interponer recurso de amparo, no corresponde solo a los ciudadanos, sino a cualquier persona -natural o jurídica- que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado”. (STC 19/1983).

LOT. 46.1.b) Quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente (en el caso del artículo 43 y artículo 44 LOTC).

Se debe incluir a los que hubieran debido ser parte en el proceso, ya que de no ser así se provocaría un quebrantamiento en el derecho fundamental a un proceso debido sin indefensión. Agrega el TC un interés legítimo, es decir, *“toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental aunque no se haya producido directamente en su contra ni haya sido parte en el proceso previo”* (ATC 1193/1988). La finalidad no es restringir la legitimación sino que se fundamenta en el carácter subsidiario del recurso de amparo, pues se pretende estimular a las partes a que acudan a los tribunales ordinarios y evitar las mutaciones del objeto procesal que pueden derivarse de la aparición de nuevas partes en el proceso.

7.1.1. Legitimación Institucional.

El Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo tienen legitimación autónoma, puesto que actúan en su carácter de instituciones encargadas por la Constitución de la defensa de los derechos fundamentales (CE, artículo 54 y 124²⁴). No actúan necesariamente sustituyendo a los afectados, ni tampoco necesitan el consentimiento de los mismos. Hasta el año 2016 (año de la última memoria presentada por el TC), el Ministerio Fiscal ha presentado 32 recursos de amparo y el Defensor del pueblo 7.

– El Ministerio Fiscal.

Aunque el Ministerio Fiscal no aparecía como legitimado en el texto inicial del Anteproyecto de 5 de enero de 1978²⁵, se añade en el texto constitucional actual (CE, artículo 162.1.b).

El Ministerio Fiscal puede interponer el recurso solo en defensa de los derechos fundamentales de los particulares, quedando excluida la defensa de su posición como

24. CE. Art. 124.1. “El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”

25. Texto inicial del Anteproyecto de 5 de enero de 1978. Art.153.1. Están legitimados para interponer:
b) “El recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo y el Defensor del Pueblo.”

acusador público en el proceso penal.

“El Ministerio Fiscal interviene en todos los recursos de amparo en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, siempre que no sea él mismo quién inició el proceso” (LOTIC, 47.2) y será actor único en defensa de la misma cuando recurra en súplica las decisiones de inadmisión de los recursos (LOTIC, 50.3).

Antes de la LO 6/2007, debía intervenir necesariamente en el trámite de admisión cuando se abrían alegaciones, pero ahora esto ha desaparecido.

En cuanto al agotamiento de la vía judicial previa, no se requiere que el Ministerio Fiscal haya tenido que ser parte de la misma “*ya que esa exigencia reduciría la potestad que la CE le otorga, pues se estaría exigiendo que detecte aquellos casos en que su intervención fuera conveniente desde que la lesión se produjera*”²⁶.

- El Defensor del Pueblo.

Esta legitimación puede justificarse con las funciones de las que es dotado por la propia CE, como defensor de los derechos comprendidos en el Título I, al cual pertenecen los derechos fundamentales (CE, artículo 54²⁷).

Como resultado de las quejas que tramita interpuestas por los particulares podría concluir que un acto del poder público ha vulnerado un derecho fundamental, así que promoverá un recurso de amparo independientemente de lo que decida el titular del derecho. La interposición del recurso de amparo no pueden hacerla las figuras afines existentes en las Comunidades Autónomas (CCAA).

7.2. Supuestos Particulares de Legitimación.

La STC 60/1982, señala que como vía previa para el amparo constitucional ante él, “*basta con la exigencia de un «interés legítimo» en el litigante para reconocerle la legitimación que le otorga el art. 162.1 b) de la Constitución, expresión esta («interés legítimo») más y que no puede entenderse referida exclusivamente a la fase del amparo*

26. PÉREZ TREMPES, P. “*El acceso al recurso de amparo*”, en VV.AA.; *Teoría y Metodología del Derecho*. Dykinson, Madrid, 2008, vol. II.

27. CE. Art. 54. “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”

pedido ante el Tribunal Constitucional, sino extensiva a la fase previa de que habla el art. 53.2 de la CE, pues de otro modo la restrictiva interpretación de la legitimación en la vía judicial previa ante la que se recaba la tutela general encomendada a los Tribunales de justicia (...) haría inoperante e impediría la amplitud de legitimación activa con la que la Constitución ha configurado la defensa de los derechos por medio del recurso de amparo”.

- En cuanto a las personas jurídicas, señala el TC que “*desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Habrá que atender a si la naturaleza del derecho fundamental permite esa titularidad o no*” (STC 139/1995).

Es decir, pueden interponer un recurso de amparo invocando un interés legítimo y se ha reconocido esta capacidad a sindicatos, partidos políticos, grupos parlamentarios y asociaciones. Sin embargo, aunque tengan la titularidad de algunos derechos, los cuales no pueden ser conexos con la idea de la dignidad humana como el derecho a la vida, el alcance de ellos no tiene por qué ser exacto al que tienen las personas naturales.

- Las personas jurídico públicas, en la STC 64/1988, han sido equiparadas con las personas jurídico privadas en cuanto a la posibilidad de que sean titulares de derechos fundamentales, siempre que demanden ámbitos de libertad de los que gozan sus miembros. No se les ha reconocido la legitimación para defender derechos ajenos, ni tampoco la titularidad de otros derechos que no se incluyan en el artículo 24 de la CE²⁸ (tutela judicial efectiva).

- En el caso de recursos de amparo interpuestos por personas jurídicas posteriormente desaparecidas y que han sido sustituidas por otra persona jurídica, conlleva a la sucesión en el recurso, salvo que ese proceso no tenga interés legítimo para la nueva persona jurídica o que el mismo quede sin contenido.

28. ATC 205/1990. Vulneración del artículo 23, en base al derecho de participación en asuntos públicos. STC237/2000. Vulneración del artículo 14, en base al derecho a la no discriminación.

- Se excluye de legitimación activa a la acción popular, pues no puede incluirse el concepto de interés legítimo porque no puede pedirse la tutela judicial de intereses legítimos de otro y en consecuencia el amparo de los derechos fundamentales de otra persona (ATC 399/1982).

- En cuanto a la sucesión procesal, el TC viene afirmando que se debe examinar en cada caso si los sucesores tienen o no ese interés legítimo necesario para el mantenimiento del recurso, pero será difícil que exista si se tratan de amparar derechos personalísimos vinculados solo con el individuo.

- El tenor literal del artículo 53.2, dice que “*cualquier ciudadano*” puede recabar la tutela de las libertades y derechos. Relacionando este precepto con el artículo 162.1.b) que señala que “*toda persona natural o jurídica*” y además con la LOTC, artículo 46.2, donde señala que el recurso protege a “*todos los ciudadanos*”, no debería existir ningún problema ante la posibilidad de que un extranjero utilice el recurso de amparo para proteger sus derechos fundamentales.

De hecho, el TC no ha hecho reparo en los muchos recursos presentados por extranjeros, por lo que este punto no tiene debate. Sin perjuicio de que los extranjeros estén excluidos del disfrute de algún derecho como establece la CE en el artículo 13²⁹, y no tengan legitimación en ese caso en concreto. Estos derechos son los de participación política y acceso a funciones y cargos públicos del artículo 23 del mismo texto legal, derechos de naturaleza política que en ningún caso excluyen derechos subjetivos conectados con la dignidad humana de todo individuo, ya sea nacional o extranjero.

7.3. Legitimación Pasiva.

Ente público a quien se imputa la violación del derecho fundamental y pueden comparecer como coadyuvantes (intervención accesoria) las personas, públicas o privadas, que tengan un interés legítimo en el mantenimiento de la decisión, acto o hecho impugnado [LOTIC, artículo 47. (Sin Modificar)]. Hay que agregar el artículo 29. CE. Art.13.2. “Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.”

51.2 de la LOTC, que ordena al juez que conoció del proceso precedente a que emplaze a quienes fueron parte en el mismo para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de 10 días. La intervención de las partes litigantes no es una imposición que hace la ley sino un derecho para quienes desean mantener la resolución judicial impugnada.

8. POSTULACIÓN Y DEFENSA.

Los requisitos son comunes en todos los procesos constitucionales y están recogidos en el artículo 81 y 82 de la LOTC. Como regla general, es necesario estar representado por Procurador del Colegio de Madrid y defendido por Letrado de cualquier Colegio de España, pero no puede actuar ante el TC si ha sido Magistrado o Letrado del mismo.

Los licenciados en derecho que defienden derechos o intereses propios pueden comparecer por sí mismos aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

En el caso de los miembros del Congreso y del Senado, actúan representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto. Por los órganos ejecutivos del Estado actúa el Abogado del Estado.

8.1. Asistencia Jurídica Gratuita³⁰.

Puede solicitar Asistencia Jurídica Gratuita quien cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG).

Si es un acto del poder legislativo (LOT42), deben presentar ante el TC un escrito señalando expresamente esa voluntad, acompañado con copia de los actos impugnados y certificación acreditativa de la solicitud hecha ante el Colegio de Abogados de Madrid o el reconocimiento del derecho ante el Juez Decano de su domicilio. El plazo para interponer el recurso comenzará a computarse desde que se comunique la designación provisional, es decir, 20 días desde la comunicación.

Si nos encontramos ante un recurso por actos del ejecutivo y judicial (LOT43, 44), cuando se agota la vía jurisdiccional previa, si se agota frente a un órgano judicial

30. De conformidad con el Acuerdo de 18 de junio de 1996, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional.

con sede en Madrid y ya tienen reconocido el derecho de AJG, deben interponer la demanda en el plazo previsto en los artículos 43 y 44 LOTC (20 y 30 días, respectivamente), salvo que el letrado que le asiste en la vía judicial previa, el cual se ha designado de oficio, en los 6 días siguientes a la notificación de la última resolución, advierte sobre la difícil sostenibilidad del recurso. En este caso, el cómputo del plazo comenzará el día de la notificación de la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, si es desestimatoria, o desde que se designe a un segundo Abogado de oficio.

Cuando se agota la vía jurisdiccional previa frente a un órgano judicial cuya sede no se encuentra en Madrid y ya tienen reconocido el derecho de AJG, dirigen escrito ante el TC dentro del plazo previsto en los artículos 43 y 44, manifestando los hechos en que fundan su pretensión y solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio o solo de este último cuando el Abogado estima sostenible el recurso.

El TC deniega la solicitud si se ha presentado fuera de plazo, si la materia impugnada no es competencia del TC, si la resolución impugnada no es susceptible de amparo constitucional, o si no se ha agotado la vía judicial previa o los recursos pertinentes.

Si la situación económica del recurrente es sobrevenida, se debe dirigir ante el TC un escrito expresando la intención de recurrir, dentro del plazo del 43 y 44 LOTC, desde la notificación de designación provisional o de resolución definitiva de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

9. TRAMITACIÓN.

Como todo recurso, el de amparo también cuenta con una tramitación específica que debe cumplirse siguiendo la LOTC.

Si el recurso es promovido por el Ministerio Fiscal o por el Defensor del Pueblo, la Sala con competencia para conocer del recurso lo comunica a los posibles perjudicados conocidos y ordena publicar la interposición en el Boletín Oficial del Estado para que puedan comparecer otros posibles interesados (LOT46.2).

9.1. INICIO.

Mediante demanda en la que se deben exponer con claridad y exactitud los hechos que la sustentan, citar los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para restablecer el derecho o libertad que se ha lesionado.

Los recursos de amparo son gratuitos, sin perjuicio de que se puedan interponer costas por mantener posiciones infundadas, si aprecia mala fe y multas ante comportamientos indebidos, tales como temeridad o abuso del derecho (LOTIC, 95).

La demanda fija los límites del proceso, que no podrán ampliarse posteriormente en el trámite de alegaciones, ni por el demandante ni por las otras partes.

La LO 6/2007 agrega que **la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso**³¹ (LOTIC, artículo 49).

Los escritos que inician el proceso pueden presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del TC o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad (LOTIC, artículo 85.2).

9.2. ADMISIÓN.

La LO 6/2007, incide profundamente en la reforma del artículo 50, señalando que el recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite donde la **Sección, por unanimidad** de sus miembros, acordará mediante **providencia la admisión, en todo o en parte.**

En el texto original, era la **Sala quien previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal**, por plazo común que **no excediera de diez días**, podía acordar **motivadamente la inadmisibilidad** del recurso si la demanda se presentaba fuera de plazo. Contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional **no cabía recurso alguno.**

Es la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, la primera que modifica el artículo 50, señalando a la Sección como la encargada de acordar **la inadmisión** del recurso.

31. Se explica esta modificación en el apartado 16.1, referente a la LO 6/2007.

Además agrega que debe hacerlo por unanimidad de sus miembros y mediante providencia.

Por lo tanto, vemos que después de la LO 6/2007, la providencia que ahora se dicta es de admisión y no de inadmisión como anteriormente lo era. También agrega, “*en todo o en parte*”, entendiéndose que puede la sección admitir solo una parte del recurso.

“Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días, es decir, ante el mismo órgano que dicta la providencia impugnada. Este recurso se resolverá mediante auto determinando la admisión o confirmando la inadmisión, que no será susceptible de impugnación alguna.” (LOTC, 50.3).

En el texto original no se admitía recurso alguno contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional pero en la modificación que hace la LO 6/1988, ya se agrega el mismo recurso de súplica del Ministerio Fiscal que hoy se mantiene.

La LO 6/2007, establece en el artículo 50.4. que “*cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4*”. Este apartado es agregado por esta reforma estableciendo a las Secretarías de Justicia como las encargadas de poner de manifiesto al interesado el defecto en un plazo de 10 días, con el apercibimiento de que si no lo subsana, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia contra la cual no cabe recurso.

En el texto original se establecía como uno de los motivos de inadmisión, la demanda presentada defectuosa por carecer de los requisitos legales o no ir acompañada de los documentos preceptivos, sin perjuicio de lo establecido en el 85.2, el cual establecía que el Tribunal debía notificar los motivos de inadmisión para que dentro del plazo de 10 días pudiera subsanar los defectos.

En comparación con sus antecesoras, la LO 6/2007 agrega como requisito de admisión “*que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional*”.

Antes de la reforma, el recurso de amparo se podía inadmitir porque ya hubieran recaído sentencias desestimatorias en casos similares o porque el recurso careciera manifiestamente de contenido que justificara una decisión del TC [LOTIC, 50 (Texto Original)].

Tras la reforma el requisito se ha invertido, es decir, ya no es el Tribunal el que debe decidir si un recurso de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, sino que debe ser el recurrente el que ponga de manifiesto la trascendencia de su demanda.

LOTIC, artículo 49. “*...la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso*”³²”.

El artículo 50.1.b) señala que la trascendencia constitucional “*se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”.

Cada una de las dos Salas del TC está compuesta por dos Secciones, correspondiendo, a la que se haya atribuido por reparto, la admisión por unanimidad del recurso. Agrega la LO 6/2007, que si la admisión a trámite ha obtenido la mayoría pero no alcanza la unanimidad, la Sección traslada la decisión a la Sala respectiva para que resuelva (LOTIC, artículo 50.2).

La mayoría de los recursos se inadmiten porque no se plantean de manera correcta y esto “*se debe al desconocimiento por parte de muchos operadores jurídicos de los derechos fundamentales y en particular de la doctrina del Tribunal Constitucional y a la escasez de especialistas en esta materia.*”³³

32. Véase el apartado 16.1, en donde se expone la STC155/2009, la cual ha establecido cuándo se da la especial trascendencia constitucional.

33. TENORIO SÁNCHEZ, P. “¿QUÉ FUE DEL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?” *UNED. Revista de Derecho Político*, n.º 101, enero-abril 2018, págs 703-740.

9.3. PROCEDIMIENTO.

Una vez admitida a trámite la demanda de amparo, la Sala requiere urgentemente al órgano o autoridad de que dimana el acto recurrido o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento antecedente para que, en un plazo no superior a 10 días, remita las actuaciones o testimonio de ellas [LOTIC, artículo 51.1 (Sin Modificar)].

Además debe emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento para que puedan comparecer en el plazo de 10 días (LOTIC, artículo 51.2).

Una vez recibe las actuaciones, el TC las traslada a todos los personados, al Letrado de la Administración de Justicia (si la Administración Pública estuviera interesada en el objeto del recurso) y al Ministerio Fiscal, y se les concede un plazo común máximo de 20 días para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes (LOTIC, artículo 52.1).

En cualquier caso, el recurrente no puede modificar la pretensión, ni incorporar nueva o diferente violación de derechos fundamentales, ya que el trámite de alegaciones se utiliza para corregir imprecisiones y delimitar el amparo que se solicita. El Tribunal tiene la facultad de realizar un trámite de audiencia para alegar otros motivos que puedan ser de aplicación en el proceso y que no han sido alegados por las partes, tanto cuestiones sobre la admisibilidad del recurso como cuestiones de fondo (LOTIC, artículo 84).

Transcurrido el plazo, la Sala señala un día para la deliberación y votación o bien, defiende el asunto a las Secciones. El Pleno o las Salas, también pueden acordar la celebración de una vista oral, pero esta facultad es muy excepcional en el recurso de amparo (LOTIC, artículo 85.3). El representante de la Administración y las demás partes personadas tienen esta oportunidad para oponerse, pudiendo aportar fundamentos fácticos y jurídicos relativos a elementos extintivos o excluyentes del objeto durante el plazo de 20 días.

El Pleno podría recabar para sí el conocimiento de un recurso de amparo, de acuerdo con el artículo 10.k) de la LOTIC, cuando lo estime conveniente o cuando así lo acuerde la Sala (LOTIC, artículo 13), atendiendo a la importancia del asunto o a la necesidad de unificar criterios entre las Salas.

Antes de la LO 6/2007, el conocimiento de los recursos de amparo correspondía exclusivamente a las Salas (2, formadas por 6 magistrados), pero ahora se les permite delegar la resolución de los recursos de amparo a las Secciones (4, formadas por 3 magistrados cada una), especialmente en los casos en que *“para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional”* (LOTIC, artículo 52.2).

10. TERMINACIÓN.

El proceso puede finalizar de forma anticipada debido a las causas de inadmisión y por las terminaciones anormales de cualquier procedimiento ordinario. Por lo que las normas de la LOPJ y de la LEC, sobre caducidad (LEC237), renuncia y desistimiento (LEC, 20) son supletorias en los procesos constitucionales (LOTIC, 80), adoptando la forma de Auto las decisiones sobre desistimiento y caducidad (LOTIC, artículo 86). Se excluye el allanamiento, ya que el objeto es indisponible.

La forma de terminación normal es la sentencia, que se dará una vez hechas las alegaciones o celebrada la vista, cuando la Sala, o en su caso la Sección, la pronuncie en el plazo de 10 días desde el día señalado para la vista o la deliberación (LOTIC, artículo 52.3). La doctrina del TC, que se recoge en sus sentencias, es vinculante siempre que se refiera a una interpretación constitucional.

La LO 6/2007 modifica el artículo 53 de la LOTIC, para agregar a las Secciones³⁴, que al igual que las Salas, pronunciarán su sentencia denegando u otorgando el amparo. Incluso se puede inadmitir total o parcialmente el recurso cuando se aprecia en ese momento que concurre alguna causa de inadmisión, que no quedó subsanada por la admisión a trámite inicial, *“nada impide que este Tribunal en momento o fase procesal distintos a los previstos para la admisión de los recursos de amparo y, por tanto, también en el trámite de dictar Sentencia, pueda examinar, incluso de oficio, los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado”* (STC 73/2008).

34. LOTIC. Art. 53. “La Sala o, en su caso, la **Sección**, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos: Otorgamiento de amparo. Denegación de amparo.”

Contra las sentencias del TC no cabe recurso, pero en el plazo de 2 días a contar desde su notificación, las partes pueden solicitar una aclaración de las mismas (LOTC, artículo 93.1), y ya que el Estado está sometido a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), puede ser demandado ante este, sin perjuicio del agotamiento de los recursos internos para la protección de los derechos que exige la subsidiariedad de este tribunal internacional, incluido el recurso de amparo, salvo los casos de derechos no susceptibles de amparo³⁵.

La sentencia que deniega el amparo deberá estar motivada, ser congruente con la pretensión y fundamentarse en la Constitución y en la doctrina del TC.

La sentencia que otorga el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes [LOTC, artículo 55.1. (Sin Modificar)], siendo habitual que el fallo estimatorio contenga más de uno y siendo el reconocimiento del derecho casi necesario, ya que es el presupuesto para la estimación del recurso.

10.1. “Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.”

Según Díez-Picazo³⁶, cuando el contenido del fallo es anulatorio, el criterio más frecuente y el que cuenta con más apoyo doctrinal, diferencia según la lesión que ha llevado a la anulación.

- Motivos formales o de procedimiento: debe haber un reenvío al órgano judicial a quo para que dicte un nuevo acto que sustituya al anulado.
- Motivos sustantivos: el TC debe resolver sobre el fondo del asunto. *“Lo que sería coherente basándose en la idea de que el TC solo debe sustituir a los tribunales ordinarios cuando estos ya se han pronunciado sobre la petición de protección, sin satisfacerla”*³⁷.

35. Una sentencia del TEDH conlleva a una actuación posterior del TC reparando la lesión por la que España es condenada (STC245/1991).

36. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ L.M. *Sistema de derechos fundamentales*. Aranzadi, Pamplona, 2013.

37. Ídem.

10.2. “Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.”

Por lo general, este pronunciamiento irá acompañado de alguno de los otros dos e incluso de los dos. La doctrina resalta que el TC no ha logrado dar sentido a la obligación que la ley le exige de promulgar el reconocimiento del derecho³⁸.

10.3. “Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.”

No se interpreta del tenor literal de este apartado que se atribuya facultad indemnizatoria al TC pero tampoco queda excluido, y teniendo en cuenta los casos en que la vulneración es irreversible porque el restablecimiento a la situación anterior es imposible, debería ser imperativo. En la STC 186/2001³⁹, por primera vez el TC otorga directamente una indemnización en una sentencia de amparo.

En el caso de que el recurso de amparo provenga de decisiones de jueces y tribunales, solo debe precisar si se han violado derechos o libertades del demandante y preservar o restablecer los mismos, por lo que se abstiene de cualquier otra reflexión sobre la actuación del órgano judicial (LOTIC, artículo 54).

Se suspendería el plazo para dictar sentencia debido a que el acto objeto de recurso de amparo se ha limitado a aplicar un norma con rango de ley que en opinión de la Sala o, en su caso, de la Sección, lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, por lo que se eleva la cuestión al Pleno. Este procedimiento se denomina autocuestión de inconstitucionalidad.

Antes de la LO 6/2007, debía plantearse después de que la Sala hubiera dictado sentencia, por lo que los desacuerdos en el interior del TC no afectarían a la firmeza de la sentencia ya recaída en amparo. Ahora, la autocuestión de inconstitucionalidad (LOTIC, artículo 55.2), ha sido transformada en una cuestión de constitucionalidad normal, es decir, deberá ser planteada dentro del plazo para dictar sentencia y el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el TC resuelva sobre la cuestión (LOTIC,

38. FERNÁNDEZ SEGADO, F. *La Justicia Constitucional: una visión de derecho comparado*. Dykinson, Madrid, 2009.

39. Se explica el contenido de esta sentencia en el apartado 14, referente a los enfrentamientos entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

artículo 35).

11. INCIDENTES.

Pueden darse durante la tramitación del recurso y se incluyen en una pieza separada que concluirá con una resolución mediante Auto.

El Tribunal puede establecer, en función del caso concreto, la acumulación de los procesos con objetos conexos (LOTIC, artículo 83), a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento y previa audiencia de los comparecidos. Se dará en los casos en los que se justifique la unidad de tramitación y de decisión. La audiencia se hará por un plazo no superior a 10 días.

Por otra parte, aunque existe la posibilidad de practicar prueba, el carácter subsidiario del recurso muchas veces hace innecesario realizarla, puesto que los fundamentos indispensables para decidir estarán en las actuaciones previas. El artículo 89 señala que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte (solicitando la práctica en la demanda, en cualquier escrito alegatorio, en escrito independiente o por otro-sí), puede acordar practicar la prueba si lo estima necesario y decidirá libremente sobre el tiempo y la forma para su realización, sin exceder de 30 días.

También nos encontramos en el artículo 3 de la LOTIC, la atribución al TC de la competencia sobre cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional. Esta competencia equivaldría al conocimiento y decisión de estas cuestiones, si es que estuvieran relacionadas de forma directa con el asunto que está conociendo y como precedente para poder hacer el enjuiciamiento constitucional correspondiente. El TC tiene la facultad discrecional que le otorga el artículo 91 de la LOTIC⁴⁰, de suspender el proceso constitucional en el caso de que se encuentre ante una prejudicialidad penal.

12. SUSPENSIÓN Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES (LOTIC, artículo 56).

Como regla general, la interposición del recurso de amparo no suspende el acto que se ha recurrido, pero se podría suspender si se comprueba que la ejecución del

40. LOTIC. Art.91. "El Tribunal podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo hasta la resolución de un proceso penal pendiente ante un juzgado o Tribunal de este orden."

mismo puede hacer perder al recurso de amparo su finalidad de restablecimiento del derecho. Añade la LO 6/2007, que en supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse directamente en la resolución de la admisión a trámite, aunque de hacerse así, debe ratificarse posteriormente oyendo a las partes (ATC 213/2009). Esta adopción puede ser impugnada en el plazo de 5 días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Se resuelve mediante Auto no susceptible de recurso alguno (LOTIC, artículo 56.6). Las decisiones sobre suspensión o denegación de la misma, pueden revisarse en cualquier momento del proceso si se dan circunstancias sobrevenidas o que no fueron conocidas al sustanciarse el incidente de suspensión [LOTIC, artículo 57. (Sin Modificar)].

Se puede suspender de forma total o parcial teniendo en cuenta que no se perturben gravemente ni los intereses generales, ni los derechos fundamentales de terceros. En el caso de que se puedan perturbar derechos de terceros, se puede condicionar la suspensión a la constitución de caución suficiente para responder por los daños y perjuicios que puedan generarse. Si se ocasionan daños, las peticiones de indemnización son competencia de los Jueces o Tribunales, poniendo a su disposición las fianzas constituidas. Estas peticiones se deben presentar en el plazo de un año desde la publicación de la sentencia del TC [LOTIC, artículo 58. (Sin Modificar)].

Con la misma finalidad que la suspensión, evitar que el amparo pierda su finalidad, agrega la LO 6/2007, en el artículo 56, que *“la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento”*. Por lo tanto, al igual que en la suspensión, se pueden pedir medidas cautelares en cualquier momento del proceso, razonándose en la solicitud sobre la apariencia de buen derecho y el peligro de demora, en relación con la probabilidad de generar un perjuicio de imposible o muy difícil reparación por la continuidad de la ejecución de la resolución impugnada, además está condicionada a la prestación de fianza suficiente por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

El TC ha adoptado medidas cautelares previstas en las normas procesales como es el caso de la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad *“a fin de garantizar los derechos del solicitante frente a eventuales actos de*

disposición de terceros” (ATC 274/2002). También se pueden encontrar acciones de cesación a tenor del 55.1.c)⁴¹, donde se pretende el abandono definitivo y no solo cautelar y que se recoja en la sentencia la conducta que vulneró el derecho y que la misma no vuelva a ser realizada, mediante la adopción de las medidas apropiadas para la conservación de su derecho o libertad.

Como regla general, el TC no considera apropiado suspender la ejecución de fallos judiciales en los que se puede restituir íntegramente lo ejecutado, como en los casos de contenido patrimonial, pues este no causaría un perjuicio de imposible reparación (ATC 462/2007).

Por el contrario, sí considera apropiada la suspensión en los casos en los que se ven dañados derechos o bienes de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como en las condenas a penas privativas de libertad (ATC 155/2002).

13. EJECUCIÓN (LOTC, artículo 92).

El TC dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla, resolver las incidencias sobre la misma y adoptar las medidas indispensables. También puede solicitar la ayuda de administraciones y poderes públicos para asegurar la efectividad, y declarar la nulidad de otras resoluciones que contradigan las suyas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las ha dictado, ya que la inejecución conllevaría a la violación de la garantía de ejecución de las sentencias y además lesionaría el derecho fundamental que se ha reconocido y restituido.

Las partes pueden abrir la vía incidental ante el TC exponiendo la duda sobre si la sentencia dictada ha sido adecuadamente ejecutada. *“La pretensión incidental no puede extenderse a pretensiones distintas de las decididas en la sentencia de amparo”* (ATC 52/2004).

De ser incumplida la sentencia, requerirá a la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento para que le informe sobre los motivos, pudiendo imponerle multas coercitivas de 3.000 a 30.000 euros, suspenderlo de funciones o exigir responsabilidad

41. LOTC. Art. 55.1. “La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.”

penal, además de la ejecución sustitutoria, en la que *“podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.”*

14. ENFRENTAMIENTOS CON EL TRIBUNAL SUPREMO.

A lo largo de la vida del TC, han surgido diversos enfrentamientos con el Tribunal Supremo (en adelante, TS), por lo que las discrepancias entre ambos han motivado diversos enfrentamientos que se pueden encontrar en múltiples de sus sentencias.

Hay que señalar que a través del recurso de amparo, las resoluciones del TS pueden ser revocadas, otorgando así a los derechos fundamentales un valor supremo y por consiguiente al TC como garante de los mismos. Una supremacía otorgada por la propia CE en su artículo 123.1, donde señala que *“El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”*.

Para analizar estas discrepancias, podemos ver el siguiente caso en donde se presenta un recurso contra el TC por “violación generalizada” del artículo 97.1⁴² de su propia LO. Se denunciaba la inactividad del Tribunal por no sacar a concurso-oposición todas las plazas de letrado que en ese momento estaban cubiertas con libre designación. Se desestiman los recursos, así que se interpone otro recurso de amparo pero esta vez la demanda se dirige *“al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial”*, el Pleno inadmite por unanimidad.

En consecuencia, se presenta un recurso ante el TS donde se pide la condena de los 11 Magistrados del TC por dolo civil o subsidiariamente por culpa grave, lo cual es estimado por el TS, imponiendo en la STS 51/2004, de 23 de enero, el pago de 11 000 euros a cada uno de los Magistrados. Ante esto, el TC dicta un Acuerdo de 3 de febrero de 2004, en donde declara que la sentencia del TS es una *“clara extralimitación de competencia y correlativa invasión de nuestras exclusivas competencias y atribuciones constitucionales”*.

42. LOTC. Art. 97.1. “El Tribunal Constitucional estará asistido por letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A... o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal, por el mismo Tribunal...”

Por discrepancias como esta, se ha ido “*entrañando una ruptura pacífica del orden instaurado por la CE, a modo de una especie de golpe de Estado judicial.*”⁴³

En 1994, los magistrados del TS envían un escrito al Rey debido a la STC 7/1994, de 17 de enero, en la cual, resolviendo un recurso de amparo, el TC anulaba una sentencia dictada en casación por el Supremo y daba firmeza a la sentencia anulada de la Audiencia Provincial. En el escrito piden al Rey, que en virtud de la CE artículo 56.1⁴⁴, desempeñe una labor moderadora en relación a los excesos en los que estaba incurriendo el TC.

Otro caso es el de la STC 115/2000, de 5 de mayo, donde se reconoce la existencia de una violación del derecho a la intimidad de la demandante de amparo, por lo que se anula la STS de 31 de diciembre de 1996, y el asunto regresa a Sala Primera (civil), la cual, estaba obligada a admitir la violación, por lo tanto, estima en un segundo fallo que la vulneración existe, pero es insignificante y por ello basta para enmendar el daño una indemnización de 25 000 pesetas (150,25 euros).

La demandante interpone nuevamente un recurso de amparo que es estimado en la STC 186/2001, que anula la STS, pero en este caso no devuelve las actuaciones a la Sala Primera, sino que acuerda la indemnización basándose en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual ya había sido anulada por el TS en casación, y otorga a la demandante una indemnización de 10 millones de pesetas.

A pesar de estas sentencias y de que los conflictos seguirán existiendo entre ambos Tribunales, “*la distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida como a veces se hace, refiriendo la primera al plano de la constitucionalidad y la segunda al de la legalidad, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la CE no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la ley, olvidar la existencia de la CE, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la ley, cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno*

43. RUBIO LLORENTE, F. “El Guardián de la Constitución”, en *Claves de Razón Práctica*, número 142, mayo de 2004.

44. CE. Art. 56.1. “El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones...”

de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le está encomendada” (STC 50/1984).

15. ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA⁴⁵.

En este artículo se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho es el más invocado en la interposición del recurso de amparo y el que ocasiona más conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional.

Durante el año 2016 se interpusieron 6.685 recursos de amparo, de los cuales 4.957 fueron por causa del artículo 24, es decir, un 74,15% de todos los recursos de amparo interpuestos alegaban el artículo 24 como el derecho fundamental quebrantado⁴⁶.

¿Y si se pudiera excluir al artículo 24 de los derechos protegidos a través del recurso de amparo? En este punto, vamos a ver lo que piensan varios autores sobre la posibilidad de hacer esta exclusión, pues este tema está en constante debate entre la doctrina.

Por un lado⁴⁷, algunos creen que esta no es la solución adecuada por la simple razón de que el legislador no puede excluir derechos que la CE ha incluido en el 53.2, ya que haciéndolo, contradice a la propia CE que en su artículo 123.1, otorga al TC superioridad en cuanto a las garantías constitucionales. Sin olvidar que las vulneraciones del artículo 24 son la manera exclusiva para la aplicación de la doctrina del TC por todos los jueces y tribunales, frente a cualquier lesión derivada de *“la aplicación de una ley declarada inconstitucional, la aplicación de una ley apartándose de la doctrina interpretativa del TC o la inaplicación de una ley sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad.”*⁴⁸

45. CE. Art. 24. *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

46. Ver ANEXO, cuadro n.º12 y cuadro n.º13.

47. DE LA OLIVA, A., DÍEZ-PICAZO, I. *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*. McGraw-Hill, Madrid, 1996.

48. ARAGÓN REYES, M. *“Problemas del Recurso de Amparo”*, en VV.AA.; *La Reforma del recurso de*

Hay otros autores que sí defienden la exclusión del artículo 24 CE, ya que “*la protección de este derecho y de los derechos procesales en que se concreta su contenido constitucional se reservaría a la jurisdicción ordinaria, lo que también sería de utilidad para preservar la independencia del Poder Judicial*”⁴⁹.

También hay que tener en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva está incluido en el artículo 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo), así que podría surgir un proceso ante TEDH por la vulneración del mismo y el TC no habría podido pronunciarse al respecto con anterioridad.

Si optamos por la idea de crear una Sala de amparo judicial en el TS que conociera las vulneraciones del artículo 24, podría conllevar a problemas jerárquicos internos, ya que sería el propio Supremo el que revisara las sentencias de sus Salas, pero en cualquier caso, estas revisiones tendrían que ser susceptibles de amparo⁵⁰.

16. LEY ORGÁNICA 6/2007, DE 24 DE MAYO, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

A lo largo de todo el trabajo, se ha hecho mención a esta reforma en comparación con el texto original de la LOTC y cualquier otra reforma anterior que afectara al recurso de amparo, tales como la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre y Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio⁵¹.

Ahora bien, aunque ya han sido mencionadas, merecen especial atención las siguientes modificaciones que ha hecho esta última reforma en el recurso de amparo.

16.1. La Especial Trascendencia Constitucional.

La LOTC en el artículo 49.1 establece que “*El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los*

amparo. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

49. JIMÉNEZ CONDE, F. “Problemas actuales del recurso de amparo”, en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº2, 1990.

50. CRUZ VILLALÓN, P., et. al. *Los procesos constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

51. Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado”.

La reforma agrega: **“En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.”**

“Es una exigencia impuesta legalmente que la demanda acredite y que demuestre la especial trascendencia constitucional. Es un requisito que resulta insubsanable, puesto que es una inexcusable exigencia argumental para el recurrente” (ATC 188/2008). Sin embargo, es posible complementar la demanda que se presenta inicialmente con un escrito ampliatorio dentro del plazo de interposición del recurso y antes de que el TC dicte providencia de inadmisión.

La “especial trascendencia constitucional”, ha sido esquematizada por el propio TC en la Sentencia 155/2009:

A) Que sobre la controversia no exista doctrina del Tribunal Constitucional.

“un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional;”

B) Que se de la oportunidad para aclarar o modificar la doctrina que existe.

“que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;”

C) Que la vulneración provenga de una ley o de una disposición reglamentaria.

“o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;”

D) Que la vulneración provenga de la jurisprudencia.

“o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la

Constitución;”

E) Que la doctrina del Tribunal Constitucional sea reiteradamente incumplida por los tribunales ordinarios o que estos se contradigan entre sí.

“o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;”

F) Que el órgano judicial no acate la doctrina del Tribunal Constitucional.

“o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ);”

G) Que la cuestión controvertida sea particularmente importante en sí misma, por razones sociales, políticas o económicas.

“o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales parlamentarios.”

Estos criterios no son un *numerus clausus*, por lo que se podrán incluir nuevos e incluso excluir alguno que se haya incluido inicialmente, pero en cualquier caso, la jurisprudencia posterior deberá ajustarse a este esquema, ya que *“desconocer el deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional supone una clara quiebra del mandato recogido en el artículo 5.1 de la LOPJ⁵², de la que deriva la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la CE”* (STC 1/2013).

Podemos ver que desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales, el recurso de amparo es la garantía interna jurisdiccional última. Pero

52. LOPJ. Art. 5.1. “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”

dentro de las competencias del TC, es solo una más de las formas en las que ejerce su tarea como “*intérprete supremo de la Constitución*” (LOTC, artículo 1.1). Por lo tanto, esto hace que el recurso de amparo tenga una dimensión objetiva de control del ordenamiento jurídico, yendo así más allá de la garantía individual de los derechos.

La doctrina ha entendido que el requisito de especial trascendencia constitucional supone la objetivación del recurso de amparo, aproximándolo al certiorari norteamericano. Esta es la facultad que tiene el Tribunal Supremo norteamericano, la cual le otorga una extensa discrecionalidad para decidir qué recursos de amparo serán admitidos, de 10 a 12 asuntos que encuentre más importantes por cada año, reclamando las actuaciones del Tribunal que lo ha conocido en última instancia⁵³. Esta comparación deriva de que a causa de la reforma, el recurrente no solo debe cumplir con los requisitos procesales para poder presentar el recurso y alegar una lesión de derechos fundamentales, sino que además para ser admitido por la Sala (decisión mayoritaria) o por la Sección (decisión unánime), el contenido del recurso debe justificar la decisión sobre el fondo en razón a su especial trascendencia constitucional.

“No solo se ha optado por una concepción objetiva del recurso de amparo sino, más aún, por una concepción exclusivamente objetiva del mismo. Tal vez siendo posible dar cabida a algún elemento subjetivo, pero sería a costa de una interpretación muy forzada”⁵⁴.

Si seguimos el tenor literal del artículo 50.1 LOTC, no parece que se deje mucha entrada para el elemento subjetivo en la admisión del recurso de amparo, pero nada exceptúa que el TC pueda hacer una interpretación flexible pudiendo así prestar más atención al elemento subjetivo, puesto que hay quienes consideran que no se puede evitar que el recurso de amparo continúe cumpliendo con su función garantista de los derechos fundamentales, por lo que en ningún caso puede perder su dimensión subjetiva. *“Sin perjuicio de la dimensión objetiva, la tutela subjetiva es consustancial al recurso de amparo”⁵⁵.*

53. TENORIO, P. “DERECHOS EN SERIO, RECURSO DE AMPARO, REORDENACIÓN DE LA GARANTÍA JUDICIAL Y REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL”. *UNED. Revista de Derecho Político*, N.º 88, págs. 123-168, 2013.

54. ARAGÓN REYES, M. “*La Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*”, en Actas del V Congreso de la asociación de Constitucionalistas de España, 2009.

55. FERNÁNDEZ FARRERES, G. “*Reflexiones sobre el futuro de la justicia constitucional española*”,

En el derecho europeo, podemos encontrar el ejemplo de Alemania, que en 1993 modifica el artículo 93 de la Ley reguladora de su Tribunal Constitucional (BverfGG) para cambiar los motivos de admisión, señalando por un lado un elemento claramente objetivo, ya que requiere para la admisión del recurso un significado jurídico-constitucional fundamental. Pero por otro lado, no se olvida de incorporar un elemento subjetivo como segundo presupuesto para la admisión, este se basa en que se debe tener en cuenta la posibilidad de que la denegación cause al recurrente un perjuicio especialmente gravoso.

- En la STEDH de 20 de enero de 2015, *Arribas Antón c. España*, el TEDH señala la necesidad de que el TC exprese el motivo por el cual se da la especial trascendencia constitucional en los recursos admitidos, pues de no hacerlo viola el principio de buena administración de justicia⁵⁶. El presidente del TC en la presentación de la Memoria del año 2014 expresa que en consecuencia de esta sentencia, *“el Tribunal ha decidido, en Pleno gubernativo, que la causa de la especial trascendencia constitucional de cada asunto admitido deberá expresarse en las providencias de admisión a trámite y la referencia a estas últimas se incluirá en los antecedentes de hecho de las sentencias.”*

El deber de expresar el motivo de especial trascendencia constitucional, llevó aparejado que el TC dejara en un segundo lugar el análisis de la lesión del derecho fundamental, por lo que la intención principal que tenía el TEDH de garantizar los derechos, tuvo el efecto contrario⁵⁷.

incluido en *El futuro de la justicia constitucional*. Actas de las XII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid, 2007.

56. Primera sentencia del TC en la que sigue la exigencia de la STEDH: *“... toda vez que, aun cuando resulta patente que la especial trascendencia constitucional constituye un requisito de admisión de la demanda de amparo que es objeto de valoración en el trámite de admisión del recurso de conformidad con los criterios que al efecto establecimos en la STC 155/2009, de 25 de junio, constituye una exigencia de certeza que este Tribunal explicita el cumplimiento de este requisito, haciendo así reconocibles los criterios de aplicación empleados al respecto por este Tribunal [Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 20 de enero de 2015, asunto Arribas Antón c. España]. Bien entendido que no existe una correlación simétrica entre la fase de admisión y la de decisión, ni mucho menos vinculación del Tribunal a que las cuestiones que dotaron de especial trascendencia constitucional al recurso se traduzcan forzosa y miméticamente en el núcleo de la decisión que finamente se adopte, toda vez que la estructura del razonamiento, el orden conforme al cual han de estudiarse las quejas ante nosotros esgrimidas, u otras razones pueden impedirlo.”* (STC 9/2015).

57. Según la Memoria del TC de 2016, fueron inadmitidos por falta de especial trascendencia

16.2. Ley Orgánica 6/185, del Poder Judicial, artículo 241.1. (LOPJ).

El incidente de nulidad de actuaciones fue introducido por las Leyes Orgánicas 5/1997, de 4 de diciembre y 13/1999, de 14 de mayo, en respuesta a la propia doctrina del TC emanada de la STC 185/1990, la cual indica que es necesario un mecanismo dentro de la jurisdicción ordinaria que pueda llevar a la nulidad de los actos procesales, aún cuando la resolución que pone fin al procedimiento ya es firme.

“La protección y garantía de los derechos fundamentales no es una tarea única del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial y crucial en ella”⁵⁸.

La intención, según determina la propia ley, es que la jurisdicción ordinaria tenga mayores competencias como “*primeros garantes*” de los derechos fundamentales, por lo que el incidente de nulidad de actuaciones debe realizarse como paso previo a la interposición de un recurso de amparo.

Anteriormente, el artículo 241.1 establecía que *“No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”*.

Ahora señala *“...fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que...”*

En consecuencia, esta modificación permite que quienes sean, o hubieran debido ser, parte legítima en un determinado proceso, puedan plantear ante el mismo órgano judicial que ha dictado la resolución, cuando ya su decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, el incidente de nulidad de actuaciones, basándose en una vulneración de derechos fundamentales del artículo 53.2 CE, y no solo frente a los defectos de forma que han causado indefensión o en la incongruencia del fallo, como se establecía anteriormente. El plazo es de 20 días para pedir la nulidad, desde la constitucional: 662 de 4230 recursos de amparo, es decir, el 15,65%. En la Memoria del 2014, fueron inadmitidos por falta de especial transcendencia constitucional: 17 de 6662, es decir, el 0,25%.

58. Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Exposición de motivos, III.

notificación de la sentencia o desde que se tiene conocimiento del defecto que causa la vulneración del derecho o libertad fundamental, pero no puede solicitarse después de 5 años desde la notificación de la sentencia. La acreditación de la fecha de conocimiento de la sentencia es carga del que insta el incidente.

El artículo 44.1 de la LOTC establece como uno de los requisitos para interponer el recurso de amparo *“que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial”*. Por lo que el incidente de nulidad de actuaciones se convierte en un paso previo para la interposición del recurso de amparo, pues deben ejercitarse todos los medios posibles para lograr la revocación de la resolución vulneradora, ya que la omisión de alguno puede hacer que el recurso sea prematuro y ello conllevaría a la inadmisibilidad. Pero hay que tener en cuenta que la interposición de recursos invariables también conllevaría a la inadmisión, ya que el TC entiende estos como dilaciones, por lo que no interrumpen el plazo del recurso⁵⁹. Por lo tanto, el incidente no será procedente si se ha denunciado la vulneración del derecho fundamental antes de que se dictara sentencia que pone fin al proceso. *“Aquellos recursos cuya procedencia es cuestionable doctrinalmente, no deben ser exigidos al recurrente, pues solo debe exigirse haber utilizado aquellos que manifiestamente procedan y sean útiles para la defensa de su derecho, puesto que la duda razonable sobre la procedencia de un recurso exime de su planteamiento”* (STC 177/2007).

59. STEDH de la Fuente Ariza contra España de 8 de noviembre de 2007. Condena a España por violar el derecho a un proceso equitativo (CEDH6), por inadmitir un primer recurso de amparo por prematuro y luego otro por no haber recurrido una resolución definitiva. Uno de los motivos fue la incompatibilidad con la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la evolución del recurso de amparo, desde los acontecimientos que influyeron en su creación, hasta que la misma ocurre con la Constitución de 1978 y después de analizar su desarrollo por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y todas las reformas que ha sufrido, podemos apreciar que el recurso ha cambiado en muchos aspectos, pero que su finalidad básica y principal en defensa de los derechos fundamentales se sigue manteniendo hasta hoy.

Está claro que la LO 6/2007 tenía como objetivo solucionar el problema que estaba ocasionando la gran oleada de recursos de amparo que recibía el Tribunal y que en algunos casos llegaban a ser años para su resolución y ello ha llevado a que se haya optado por una objetivación del recurso, otorgando amplia discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir las demandas de amparo, pues que el recurso no tenga una especial trascendencia constitucional o que no merezca una decisión sobre el fondo, hará que sea inadmitido. Se podría entender que el hecho de que la concepción objetiva prime sobre la subjetiva, convierte al recurso de amparo en un recurso más impersonal, alejándolo de lo que pretendía la Constitución en un primer momento, ya que como dice su nombre, debe “amparar” los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la LO 6/2007, introduce la inversión del juicio de admisibilidad, el cambio de mayorías necesarias para la admisión y, por último, la resolución del trámite mediante providencia incluso cuando es trasladada para su resolución a la Sala, mencionando el requisito que no se ha cumplido y notificándolo al demandante y al Ministerio Fiscal.

Por otro lado, podría entenderse que el Tribunal Constitucional, es visto como un instrumento para desarrollar la jurisprudencia en los asuntos que implican derechos fundamentales y no solo como el medio para hacer justicia en un caso concreto, puesto que ahora es el demandante el que tiene la carga de justificar que su pretensión tiene cabida dentro de alguno de los supuestos que ha establecido el propio Tribunal Constitucional con respecto a la especial trascendencia constitucional.

Si hablamos de los cambios para que la vía ordinaria sea la primera garante, es decir, añadir el expediente de nulidad de actuaciones como vía previa al amparo, también puede ser interpretada como una vía para dilatar el proceso y esto puede hacer que el amparo pierda su finalidad, pues los derechos vulnerados no se ven reconocidos con la rapidez que deberían y aún llegando hasta el Tribunal Constitucional, la utilización del certiorari, que le permite seleccionar los casos, lleva aparejado que se dedique mucho tiempo en el examen de todas las demandas presentadas para buscar en cuales de ellas se cumple el requisito de la especial trascendencia constitucional que ahora se ha vuelto decisivo, y “una justicia tardíamente administrada no es justicia.”⁶⁰

Hoy, después de once años desde esta reforma, se han abierto muchos debates sobre posibles soluciones, como la de eliminar el artículo 24 CE de los derechos protegidos en amparo o la de crear una Sala especial en el Tribunal Supremo o dentro del propio Tribunal Constitucional para la protección de los derechos y libertades fundamentales, soluciones que, como todas, tienen sus seguidores y detractores.

En conclusión, puedo decir que lo que está claro, es que todavía queda mucho por hacer, porque aún cuando la LO 6/2007 ha logrado disminuir los recursos presentados, el recurso de amparo sigue siendo presentado sin seguir las exigencias que en ella se establecen y aunque la reforma haya incrementado el lado objetivo del recurso, no se puede obviar el lado subjetivo, pues la defensa de los derechos fundamentales es un elemento vital para el desarrollo de una protección eficaz de los derechos o libertades fundamentales, por lo que de ningún modo se puede perder.

60. GONZÁLEZ PÉREZ, J. “La Reforma del Tribunal Constitucional” en *Anales de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, año LVIII, número 83, Madrid, 2006.

BIBLIOGRAFÍA

BORRAJO INIESTA, I., DIÉZ PICAZO GIMÉNEZ, L.M., et. al. *El derecho a la tutela judicial efectiva y el recurso de amparo*. Civitas, Madrid, 1995.

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., et. al. *Jurisdicción y procesos constitucionales*. McGraw-Hill, Madrid, 2000.

CARMONA CUENCA, E. *La crisis del recurso de amparo*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Alcalá, 2005.

CRUZ VILLALÓN, P., et. al. *Los procesos constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

DELGADO SANCHO, C.D. *El recurso de amparo*. Gomylex, Bilbao, 2012.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ L.M. *Sistema de derechos fundamentales*. Aranzadi, Pamplona, 2013.

FARRERES FERNÁNDEZ G. *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*. Marcial Pons, Madrid, 1994.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. *La Justicia Constitucional: una visión de derecho comparado*. Dykinson, Madrid, 2009.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*. Dykinson, Madrid, 2008.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas, Madrid, 1982.

GARROREA MORALES, A. “*La Ley Orgánica 6/2007 y la reforma del Tribunal Constitucional. Notas para una crítica*”, en VV.AA.; *Estudios sobre la Constitución Española*. Cortes Generales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, vol. I.

GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P. *Los procesos de amparo*. Colex, Madrid, 2014.

GÓMEZ CORONA, E., AGUDO ZAMORA, M., et al. *Manual de Derecho Constitucional*. Tecnos, Madrid, 2015.

HERNÁNDEZ RAMOS, M. *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*. Reus, Madrid, 2009.

MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J. *Amparo Constitucional y Proceso Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

PÉREZ TREMP, P. (Coord.); ARAGÓN REYES, M.; ALBERTÍ ROVIRA, E.; CARRILLO, M.; VIVER PI-SUNYER, C. *La reforma del recurso de amparo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

PÉREZ TREMP, P. “*El acceso al recurso de amparo*”, en VV.AA.; *Teoría y Metodología del Derecho*. Dykinson, Madrid, 2008, vol. II.

PÉREZ TREMP, P. *El recurso de amparo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

PÉREZ TREMP, P. *Sistema de Justicia Constitucional*. Aranzadi, Pamplona, 2010.

RAMÍREZ TORRADO, M.L. (Ed.), et. al. *Justicia, un enfoque transdisciplinar*. Ibañez, Barranquilla, 2016.

REVENGA SÁNCHEZ, M. (Coord.), PERALES, A. E. *50 años de Corte Constitucional italiana y 25 años de Tribunal Constitucional español*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2007.

RUBIO LLORENTE, F. “*El Recurso de Amparo Constitucional*” en VV.AA.; *La Jurisdicción Constitucional en España*. Tribunal Constitucional y CEC, Madrid, 1995.

RUIZ GARCÍA, J.L. *El recurso de amparo en el Derecho español*. Editora Nacional, Madrid, 1980.

SOSPEDRA NAVAS, F.J. *Justicia constitucional y procesos constitucionales*. Aranzadi, Navarra, 2011.

VIVER PI-SUNYER, C. (Coord.), et al. *Jurisdicción Constitucional y judicial en el recurso de amparo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

REVISTAS

ARAGÓN REYES, M. “*La Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*”, en Actas del V Congreso de la asociación de Constitucionalistas de España, 2009.

CASTRO-RIAL GARRONE, F. “El Derecho a un Juicio Equitativo”. *Revista de Instituciones Europeas*, nº1, págs. 157-170, 1994.

DE VEGA GARCÍA, P. “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung der Grundrechte)”. *Pensamiento Constitucional*, año IX, nº09.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. “*Reflexiones sobre el futuro de la justicia constitucional española*”, incluido en *El futuro de la justicia constitucional*. Actas de las XII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid, 2007.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. “La Reforma del Tribunal Constitucional” en *Anales de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas*, año LVIII, número 83, Madrid, 2006.

JIMÉNEZ CONDE, F. “Problemas actuales del recurso de amparo”. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº2, 1990.

OLIVER ARAUJO, JOAN. “EL RECURSO DE AMPARO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA (1931-1936) Y LA POSTERIOR GUERRA CIVIL (1936-1939)”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º14, págs. 323-346, Madrid, 2010.

RUBIO LLORENTE, F. “SEIS TESIS SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EUROPA”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 35, págs. 9-39, 1992.

TENORIO SÁNCHEZ, P. “DERECHOS EN SERIO, RECURSO DE AMPARO, REORDENACIÓN DE LA GARANTÍA JUDICIAL Y REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL”. *UNED. Revista de Derecho Político*, n.º 88, págs. 123-168, 2013.

TENORIO SÁNCHEZ, P. “¿QUÉ FUE DEL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?” *UNED. Revista de Derecho Político*, n.º 101, págs 703-740, 2018.

ANEXOS

MEMORIA⁶¹

Teniendo en cuenta que la reforma de la LOTC entra en vigor en el año 2007, el siguiente cuadro comparativo, muestra los datos desde el año 1999 hasta el año 2008.

	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Recursos de amparo ingresados	5582	6762	6786	7285	7721	7814	9476	11471	9840	10279
Providencias de inadmisión	4628	6057	5241	4900	5435	6268	5293	7375	10888	12399
Autos de inadmisión	116	115	92	77	129	162	103	71	86	111
Asuntos terminados	103	469	480	401	514	109	370	589	163	170
Sentencias y asuntos acumulados	221 (234)	280 (293)	223 (238)	221 (231)	207 (587)	195 (207)	303 (312)	327 (337)	231 (260)	165 (190)
Ratio de resolución de asuntos (%)	91,02	102,54	89,17	76,99	86,32	86,33	64,14	72,98	115,82	125,21

Como una de las causas para las modificaciones realizadas en los preceptos del recurso de amparo, se alegó la intención de reducir la excesiva multiplicación de recursos presentados, de los cuales la mayor parte ni siquiera superaba el trámite de admisión. Por lo que habría que observar si este objetivo ha logrado cumplirse. Para ello, vamos a tener en cuenta la última memoria oficial presentada por el TC relativa al año 2016, en donde se presentan los siguientes datos:

Los recursos de amparo ingresados en 2016 fueron 6.685, disminuyendo respecto al año 2015, en donde se ingresaron 7.203.

En cuanto al porcentaje de admisión a trámite de estos recursos, podemos ver que solo fueron admitidos 67 recursos de amparo, es decir, el 0,95% de amparos que el Tribunal conoció en fase de admisión. El restante 99,05% fueron inadmitidos.

A día de hoy, una sexta parte de las demandas, es decir, 677, un 16% de las inadmitidas, siguen sin alegar el requisito de la especial trascendencia constitucional.

61. Datos obtenidos de la página web del Tribunal Constitucional:
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx>

El TC dictó 65 sentencias resolviendo 66 asuntos, en los que otorgó el amparo y 23 sentencias, declarando el recurso sin fundamento o inadmisibles.

Después de la reforma 6/2007, las sentencias resolviendo cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos competenciales han sido más que las sentencias de recursos de amparo, 137 frente a 88.

MEMORIA 2016 / CUADRO 11

Cuadro n.º 11

**ORIGEN DE LOS RECURSOS DE AMPARO
INGRESADOS**

Procedencia parlamentaria (art. 42 LOTC)	9
Procedencia jurisdiccional	
Civil	1.086
Penal	3.169
Penitenciario	323
Contencioso-administrativo	1.659
Social	412
Militar	16
Otros	11
Total	6.685

Cuadro n.º 12**RECURSOS DE AMPARO TURNADOS A LAS SALAS,
CON EXPRESIÓN DE LOS RECURRENTES
Y DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Recurrente	Número de recursos
Particulares	5.786
Personas jurídicas de Derecho privado	838
Entes públicos	61
Defensor del Pueblo	-
Ministerio fiscal	-
Total	6.685

Derecho fundamental invocado	Total	Porcentaje de invocación
Igualdad (art. 14 CE)	877	13,11
Tutela judicial (art. 24 CE)	4.957	74,15
Otros derechos y libertades:	1.689	25,26
Vida e integridad (art. 15 CE)	137	2,05
Libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE)	14	0,21
Libertad y seguridad (art. 17 CE)	352	5,27
Honor, intimidad e imagen (art. 18 CE)	272	4,07
Libertad de residencia y circulación (art. 19 CE)	33	0,49
Libertades de expresión (art. 20 CE)	32	0,48
Reunión (art. 21 CE)	9	0,13
Asociación (art. 22 CE)	12	0,18
Participación en los asuntos públicos (art. 23 CE)	99	1,49
Legalidad penal (art. 25 CE)	684	10,23
Interdicción de tribunales de honor (art. 26 CE)	5	0,07
Educación (art. 27 CE)	5	0,07
Libertad de sindicación y huelga (art. 28 CE)	25	0,37
Petición (art. 29 CE)	10	0,15
Objeción de conciencia (art. 30.2 CE)	-	-

Cuadro n.º 13**RECURSOS DE AMPARO: FRECUENCIA DE LA INVOCACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ART. 24 CE**

Derechos invocados	Orden jurisdiccional						Suma
	<i>Civil</i>	<i>Penal</i>	<i>Peniten- ciario</i>	<i>Social</i>	<i>Conten- cioso- adminis- trativo</i>	<i>Militar</i>	
ART. 24.1							
Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión	901	2.113	145	321	1.398	11	4.889
ART. 24.2							
Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley	14	61	-	4	21	1	101
Derecho a la defensa y a la asistencia letrada	35	149	3	22	50	-	259
Derecho a ser informado de la acusación	-	21	1	-	8	-	30
Derecho a un proceso público.	2	9	-	1	1	-	13
Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	7	46	2	1	10	-	66
Derecho a un proceso con todas las garantías	67	371	5	20	80	1	544
Derecho a la prueba pertinente para la defensa	17	122	2	8	71	-	220
Derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable	-	7	-	-	3	-	10
Derecho a la presunción de inocencia	10	897	10	9	85	4	1.015
Total	1.053	3.796	168	386	1.726	17	7.147

Cuadro n.º 14**RECURSOS DE AMPARO INTERPUESTOS, SEGÚN
EL ÓRGANO QUE DICTÓ LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN**

Tribunal Supremo	2.064
Otros órganos jurisdiccionales:	
A) En casación o revisión (Tribunales Superiores de Justicia)	8
B) En segunda instancia o suplicación	2.777
C) En primera o única instancia	1.726
Órganos no judiciales / no consta	110
Total	6.685

Tribunal Supremo	2.064
Audiencia Nacional	160
Tribunal Militar Central	1
Tribunales Superiores de Justicia	1.055
Tribunales Militares Territoriales	-
Audiencias Provinciales	2.276
Juzgados	1.019
Órganos no judiciales / no consta	110
Total	6.685

RESOLUCIONES JUDICIALES ANULADAS (*)

	Sentencias	Otras resoluciones
Tribunal Supremo	2	8
Tribunales Superiores de Justicia	10	2
Audiencia Nacional	2	1
Audiencias Provinciales	2	21
Juzgados	6	24

(*) Se cifran por separado sentencias y otras resoluciones (autos o providencias), y se indican sólo los órganos judiciales autores de las resoluciones anuladas por fallos del Tribunal Constitucional, al margen de cuántas resoluciones sean anuladas en cada fallo; si un fallo constitucional anula una o varias sentencias y, al mismo tiempo, otras resoluciones del mismo órgano judicial sólo se registra la anulación de la sentencia.

Cuadro n.º 15**A) MOTIVOS DE ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO**

Motivos de admisión	Recursos	Porcentaje
Ausencia de doctrina constitucional	12	17,91
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión interna	17	25,37
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de cambios normativos	3	4,48
Eventual origen normativo de la vulneración	8	11,94
Eventual vulneración por reiterada interpretación jurisprudencial de la ley	3	4,48
Incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional, resoluciones judiciales contradictorias	1	1,49
Eventual negativa al acatamiento de doctrina constitucional por resoluciones judiciales	9	13,43
Repercusión social o económica	2	2,99
Consecuencias políticas generales	4	5,97
Varios motivos	8	11,94
Sin indicación de motivos	-	-
Total	67	100

B) MOTIVOS DE INADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Motivos de inadmisión	Recursos	Porcentaje
Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional	677	16,00
Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional	1.656	39,15
Falta de especial trascendencia constitucional	662	15,65
Inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado	169	4,00
Falta de denuncia de la vulneración del derecho fundamental	19	0,45
Falta de agotamiento de la vía judicial previa	397	9,39
Extemporaneidad del recurso	179	4,23
Falta de subsanación de defectos procesales	340	8,04
Varios motivos	107	2,53
Otros motivos	24	0,57
Total	4.230	100

Cuadro n.º 16**RESOLUCIONES DICTADAS Y AMPAROS RESUELTOS¹**

	SENTENCIA	AUTO		PROVIDENCIA DEFINITIVA		SUMAS
		Inadmisión	Terminación ²	Inadmisión	Terminación ³	
Pleno	10	1	-	-	-	11
Sala Primera	29 (+1)	1	1	3.616	37	3.684 (+1)
Sección Primera	-	-	11	-	-	11
Sección Segunda	-	-	6	-	-	6
Sala Segunda	49	-	1	3.410 (-7)	441	3.901 (-7)
Sección Tercera	-	1	6	-	-	7
Sección Cuarta	-	-	11	-	-	11
Totales	88 (+1)	3	36	7.026 (-7)	478	7.631 (-6)

¹ Cuando una resolución resuelve varios asuntos acumulados, o es revocada en súplica, se indica entre paréntesis el número total de asuntos resueltos.

² Desistimiento, extinción, allanamiento, etc.

³ Desistimiento, extinción, allanamiento, etc.